



universidad
de león



**FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE LEÓN
CURSO 2023 / 2024**

**DERECHO PENAL Y DEPORTE:
LOS DELITOS DE CORRUPCION
DEPORTIVA Y DOPAJE**

**CRIMINAL LAW AND SPORT:
SPORTS CORRUPTION AND
DOPING OFFENCES**

GRADO EN DERECHO

AUTOR/A: D. AGUSTÍN DE LA MADRID SALMERÓN
TUTOR/A: D. MIGUEL DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO
COTUTOR/A: D. JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ

INDICE DE ABREVIATURAS

ACB	Asociación de Clubes de Baloncesto
AEA	Agencia Europea Antidopaje
AFP	Asociación de Futbolistas Profesionales
AMA	Agencia Mundial Antidopaje
Art./arts.	Artículo/artículos
BOE	Boletín Oficial del Estado
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial
CMA	Código Mundial Antidopaje
COE	Comité Olímpico Español
Coord/coords.	Coordinador/a/coordinadores/as
CP	Código Penal
CSD	Consejo Superior de Deportes
CTA	Comité Técnico de Árbitros
Dir./dirs.	Director/a/directores/as
LFP	Liga de Fútbol Profesional
LO	Ley Orgánica
Pág./págs.	Página/páginas
RFEA	Real Federación Española de Atletismo
RFEC	Real Federación Española de Ciclismo

RFEF	Real Federación Española de Fútbol
Ss.	Siguientes
TAS	<i>Tribunal Arbitral du Sport</i> (Tribunal de Arbitraje Deportivo)
UCI	Unión Ciclista Internacional
UE	Unión Europea
UEFA	<i>Union of European Football Associations</i> (Unión de Federaciones Europeas de Fútbol)

INDICE

RESUMEN	1
ABSTRACT	2
OBJETO DEL TRABAJO	3
METODOLOGÍA.....	5
I. DERECHO Y DEPORTE.....	7
II. DELITOS DEPORTIVOS	13
1. DOPAJE EN EL DEPORTE.....	13
1.1. BIEN JURÍDICO EN EL DELITO DE DOPAJE. LA CONTROVERSIA DEL ART. 362 QUINQUIES CP	13
1.2. CONDUCTA TÍPICA.....	18
A. SUJETOS ACTIVOS.....	19
B. SUJETOS PASIVOS.....	21
1.3. EL OBJETO MATERIAL: SUSTANCIAS PROHIBIDAS Y METODOS NO REGLAMENTARIOS	23
1.4. CASOS DESTACADOS DE DOPAJE EN EL DEPORTE	26
2. FRAUDE DEPORTIVO.....	31
2.1. INTRODUCCIÓN DEL FRAUDE DEPORTIVO MEDIANTE LA LO 5/2010 (ART. 286 BIS.4 CP)	31
2.2. MODIFICACIÓN DEL FRAUDE DEPORTIVO LO 1/2015	32
2.3. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO	33
2.4. CONDUCTA TÍPICA.....	37
A. CORRUPCIÓN ACTIVA	37
B. CORRUPCIÓN PASIVA	41
C. SUJETOS PASIVOS.....	43

2.5. INCENTIVOS ECONÓMICOS Y CORRUPCIÓN DEPORTIVA: EL PROBLEMA DE LAS PRIMAS A TERCERO POR GANAR.	44
2.6. CASOS DESTACADOS DE FRAUDE EN EL DEPORTE	46
III. VÍA DISCIPLINARIA Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS.....	52
1. SANCIONES DISCIPLINARIAS	52
2. IMPACTO EN LA CARRERA DE DEPORTISTAS Y ENTIDADES DEPORTIVAS	53
IV. CONCLUSIONES	56
V. BIBLIOGRAFÍA.....	57
VI. WEBGRAFÍA.....	62
VII. JURISPRUDENCIA.....	65
VIII. ANEXOS	66
1. OTROS CASOS DESTACADOS.	66

RESUMEN

Este trabajo examina la intersección entre Derecho y deporte centrándose en los delitos deportivos. Destaca cómo el Derecho penal aborda estas infracciones y enfatiza la importancia del libre desarrollo y la justicia en la competición.

Se aborda el dopaje en el deporte, analizando la controversia en torno al bien jurídico protegido por el art. 362 quinquies CP, la conducta típica, los sujetos activos y pasivos, y el objeto material, que comprende tanto las sustancias prohibidas como los métodos no reglamentarios. Del mismo modo, se incluyen casos notorios de dopaje para contextualizar la teoría con la práctica.

Posteriormente, se analiza el fraude deportivo, poniendo énfasis en la protección del bien jurídico protegido por el art. 286 bis CP. Se describen las conductas de corrupción, tanto activas como pasivas y se evalúa cómo los incentivos económicos pueden fomentar prácticas corruptas en el deporte, incluyendo el análisis de las primas a terceros. Además, se revisan casos significativos de fraude en el deporte español para ilustrar estas cuestiones.

Finalmente, se estudian las sanciones disciplinarias de estas conductas, así como su impacto tanto en deportistas como en entidades deportivas, considerando las consecuencias jurídicas de estos delitos.

Palabras Clave: Derecho y deporte, delitos deportivos, dopaje en el deporte, fraude deportivo.

ABSTRACT

This paper examines the intersection between law and sport with a focus on sport offences. It highlights how criminal law deals with these offences and emphasises the importance of free development and fairness in competition.

Doping in sport is dealt with, analysing the controversy surrounding the legal right protected by art. 362 quinquies CP, the typical conduct, the active and passive subjects, and the material object, which includes both prohibited substances and non-regulated methods. Likewise, notorious cases of doping are included in order to contextualise theory and practice.

Subsequently, sports fraud is analysed, with emphasis on the protection of the legal right protected by art. 286 bis CP. Both active and passive corrupt conduct is described and an assessment is made of how economic incentives can encourage corrupt practices in sport, including an analysis of third party bonuses. In addition, significant cases of fraud in Spanish sport are reviewed to illustrate these issues.

Finally, the disciplinary sanctions for these conducts are studied, as well as their impact on both athletes and sports entities, considering the legal consequences of these offences.

Keywords: Law and sport, sport offences, doping in sport, sport fraud.

OBJETO DEL TRABAJO

Desde el comienzo de mi etapa universitaria en el Grado en Derecho, comprendí que la afición que tengo por el deporte desde temprana edad sería determinante en la elección de mi Trabajo de Fin de Grado. Aunque otros temas me resultaban interesantes, el ámbito deportivo ejercía una mayor atracción en mí debido a mi previo interés sobre algunos casos de fraude en materia deportiva. Todo ello me instó a buscar información sobre una rama que no recibió tanta atención por parte de otros de mis compañeros.

Con este propósito en mente, exploré la intersección entre el mundo del deporte y la que para mí es la rama más atractiva del Derecho: el Derecho penal. De esta manera, conocí cómo las regulaciones legales se aplican en un contexto deportivo, donde las conductas fraudulentas o relacionadas con casos de dopaje pueden afectar no solo al libre desarrollo del juego, sino también a la reputación de los deportistas, clubes y organizaciones deportivas. Esta investigación me proporcionó una comprensión más profunda de los desafíos legales específicos que enfrenta la comunidad deportiva, dándome cuenta de que quería versar mi Trabajo de Fin de Grado en esta materia. Siguiendo esta línea, el principal objetivo de este trabajo es analizar y detallar todo lo relacionado doctrinalmente con los delitos más relevantes en el ámbito deportivo: el dopaje y la corrupción.

Se pretende mostrar al lector la aplicación de los principios y normas del Derecho penal en el contexto deportivo. Además, se busca dar respuesta al por qué es tan particular la legislación penal aplicable al deporte, identificando los desafíos que plantea su aplicación y explorando soluciones potenciales para mejorar la prevención y sanción de delitos deportivos. Se trata de ofrecer una comprensión detallada de esta interacción, introduciendo al lector en el ámbito especializado del Derecho deportivo, y así, profundizar en una materia que paulatinamente cobra cada vez más reconocimiento entre los juristas.

Como objetivos más específicos se pretende mostrar la variedad de perspectivas de reconocidos autores sobre diversas materias relacionadas con el Derecho penal y el ámbito deportivo. Este análisis detallado busca proporcionar una base sólida para, posteriormente, argumentar de manera fundamentada la perspectiva que se considera más efectiva.

A su vez, se pretende enfatizar la aplicación penal en el ámbito deportivo mediante casos reales destacados, teniendo en cuenta que algunos de estos casos sirvieron como precedente para la actual aplicación penal en materia deportiva. Estas manifestaciones enriquecen el estudio de la materia, proporcionando una comprensión más profunda.

METODOLOGÍA

En este trabajo, he utilizado todas las herramientas y recursos disponibles para la búsqueda de información, como la consulta de repositorios bibliográficos (Dialnet, Google *Scholar*, Aranzadi, etc.), artículos de prensa escrita, los recursos virtuales facilitados por la biblioteca de la Facultad de Derecho así como Universidad de León y la consulta a profesionales del Área de Derecho penal.

Inicialmente, establecí contacto con una monografía inicial y un artículo de revista que aportaron una comprensión profunda de las variadas problemáticas asociadas al dopaje y la corrupción en el deporte. Posteriormente, mi tutor me facilitó diversas obras con el propósito de que, mediante su lectura, comenzara la redacción de un borrador preliminar que definiera la dirección específica de mi investigación.

Una vez recopilada la información más relevante, elaboré el borrador preliminar con un índice provisional. Procedí a desarrollar los correspondientes capítulos utilizando la información proporcionada tanto por el Área de Derecho penal como por los recursos virtuales facilitados por la Universidad de León. A medida que avanzaba con el contraste de información y elaboración de contenido, siempre verificando la concordancia con la legislación vigente, el borrador experimentaba cambios dando forma así al presente trabajo.

A lo largo del proceso de redacción, descubrí una diversidad de autores con distintas posturas, lo que me impulsó a ampliar mi bibliografía. Como resultado de este proceso, decidí adoptar una perspectiva más práctica del tema abordado, por lo que cotejé la información recabada con artículos de prensa escrita, asegurándome de que la información proporcionada fuese coherente con la ley, la actualidad y el tema tratado. Simultáneamente, me apoyé en la jurisprudencia correspondiente a los casos presentados, especialmente aquellos relevantes como precedentes en materia de aplicación del tipo, para complementar la información sobre la aplicación práctica del trabajo.

Después de completar los capítulos del trabajo con la información bibliográfica, en aquellos capítulos que suponen un amplio debate entre diferentes perspectivas, argumenté cual es la mejor postura según mi conocimiento versado en toda la investigación realizada.

Finalmente, abordé las conclusiones obtenidas a lo largo de la investigación, ofreciendo una visión panorámica de las contribuciones del trabajo, así como sobre su relevancia en el contexto académico y penal.

I. DERECHO Y DEPORTE

El deporte, según se define tanto en el preámbulo de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte como en la Carta Europea del Deporte, engloba todo tipo de actividades físicas que, mediante la participación organizada o de otro tipo, tengan por finalidad la expresión o mejora de la condición física y psíquica, el desarrollo de las relaciones sociales o el logro de resultados. A su vez, en consonancia con los Principios Fundamentales del Olimpismo establecidos en la Carta Olímpica, la práctica deportiva puede considerarse un derecho humano: “Toda persona debe tener la posibilidad de practicar deporte sin discriminación de ningún tipo y dentro del espíritu olímpico, que exige comprensión mutua, espíritu de amistad, solidaridad y juego limpio”. Planteamientos como estos responsabilizan a los entornos deportivos de las competiciones de élite para ser auténticos referentes éticos en valores y conductas, ejerciendo así una influencia positiva sobre la totalidad de la sociedad.

Desgraciadamente, el deporte no siempre es percibido como la destacada expresión de desarrollo profesional y personal que realmente representa. Con demasiada frecuencia, estos objetivos se ven eclipsados por conductas que distan considerablemente de los valores que tanto se intentan inculcar, tales como el juego limpio, la sana competición y el buen hacer. En determinadas situaciones, la búsqueda de la victoria se convierte en una actividad violenta, agresiva, manipulada o fraudulenta. Estos métodos, claramente alejados de la ética deportiva, persiguen la obtención de beneficios ilícitos, tanto a nivel personal como económico. En este contexto, tanto los participantes directos como las entidades que los respaldan, e incluso los seguidores entusiastas, se convierten en el catalizador de un entramado de intereses que fomenta conductas indeseables¹.

Consciente de toda limitación, la Carta Europea del Deporte, a través de su primer artículo, se compromete de manera primordial a preservar y cultivar los fundamentos morales y éticos del deporte, así como a resguardar la dignidad humana y la seguridad de los participantes en las competiciones deportivas. Este propósito implica la defensa del deporte y de los deportistas frente a cualquier forma de explotación con

¹ MORILLAS CUEVA, Lorenzo. Derecho y Deporte. Las múltiples formas del fraude en el deporte. En: MORILLAS CUEVA, Lorenzo (Dir.). *Respuestas Jurídicas al Fraude en el Deporte*. Dykinson. Madrid, 2017, pág. 11.

motivaciones políticas, comerciales o financieras, así como contra prácticas abusivas y degradantes.

Las crecientes demandas de intervención normativa en derechos nacionales y estructuras internacionales subrayan la importancia de también considerar el deporte como un fenómeno jurídico. Este enfoque destaca la cada vez más común interrelación entre el Derecho y el ámbito deportivo, señalando la necesidad de examinar el marco legal en relación con el deporte. ESER hace una comparación muy concreta: “deporte y justicia, pelota y balanza, parecen instituciones que a primera vista no se asocian con facilidad y se presentan virtualmente como dos mundos diferentes con objetivos muy distintos, pero con elementos comunes y de perentoria utilización por parte del primero en relación al segundo que conducen a la necesidad de dotar al deporte de un marco jurídico adecuado dentro del cual ha de desarrollarse el juego y no dejar que se desvirtúe su contenido por ningún factor anómalo en su desarrollo”². Esta contextualización conduce a la exploración detallada del ámbito deportivo en términos legales, abriendo paso a un análisis específico en el ámbito jurídico.

En la práctica, son las respectivas federaciones las que producen dentro de sí mismas actividades organizadas y las que, a su vez, realizan jurisdicciones propias en las que aprovechan para dictar diferentes infracciones y sanciones a imponer a los deportistas que formen parte de ella.

Entonces, existe un Derecho disciplinario deportivo con su correspondiente ordenamiento jurídico privado, aunque este se encuentre sometido a controles de notoria intensidad, ya que, cada vez se observa más aumento en la intervención pública, principalmente de índole administrativa. Además, se evidencia la eventual y en ocasiones indispensable participación de los tribunales de justicia ordinarios en las materias de su competencia, reguladas en el correspondiente ámbito normativo. Desde esta perspectiva, cabría plantear si principio de *iura novit curia* es aplicable a la normativa privado-deportiva, ya que los tribunales de justicia ordinarios tienen la responsabilidad de interpretar y aplicar tanto la legislación general como la normativa específica de las federaciones deportivas, incluso si no se mencionan explícitamente por las partes involucradas.

² ESER, Albin. Lesiones deportivas y Derecho penal. En especial, la responsabilidad del futbolista desde una perspectiva alemana. *Revista La Ley*. 1990, 11, n.º 2499, pág. 1.

En el ámbito penal, se establece una clara disociación respecto a la normativa jurídica ordinaria. Para RODRÍGUEZ-MOURULLO OTERO Y CLEMENTE CASAS este fenómeno se sustenta en dos fundamentos primordiales. En primer lugar, se destaca la inexistencia de una rama jurídica especializada dedicada al ámbito del Derecho deportivo, así como la carencia de juristas que aborden con igual profundidad esta disciplina en comparación con otros sectores jurídicos, a pesar de que, el sector del deporte es un sector en auge al que cada vez prestan más atención los estudiosos del Derecho desde sus respectivas ramas. En segundo lugar, se evidencia la ausencia de proactividad por parte de los deportistas y los clubes en recurrir a instancias judiciales para resolver controversias vinculadas a la práctica deportiva³. En este contexto, es importante destacar que el deporte es sumamente cambiante y veloz, lo que implica que tanto los deportistas como los clubes no pueden permitirse demoras judiciales de meses o años, especialmente cuando compiten semanalmente.

Al igual que la normativa ordinaria, a la norma penal le incumbe una función eminentemente protectora. Sin embargo, la diferencia entre la norma penal y las demás normas jurídicas radica en la gravedad de los hechos en los que interviene, ya que, esta sólo se emplea o debe intervenir en los casos de ataques muy graves a aquellos bienes jurídicos más trascendentales que se consideran dignos de protección penal.

En este contexto, se destaca el principio fundamental de intervención mínima, el cual postula que el Derecho penal debe ser la última ratio, es decir, la última opción a considerar cuando otras vías sancionadoras resultan insuficientes o inadecuadas. Este principio fundamenta la idea de que el Derecho penal debe intervenir de manera restrictiva y selectiva, reservándose para casos donde otras medidas disciplinarias o correctivas no logran garantizar de manera efectiva los fines de protección de determinadas situaciones. En consecuencia, se establece un ámbito de acción en el cual la jurisdicción civil y administrativa ostentan, como es esperado, un margen preeminente, reservándose la jurisdicción penal para casos de particular gravedad. La gravedad del castigo penal, principalmente mediante su enfoque retributivo, entre otros enfoques como el de prevención o resocialización, puede desencadenar consecuencias significativas que afecten a la libertad y los derechos de cada individuo. Estas penas

³ RODRIGUEZ-MOURULLO OTERO, Alberto/CLEMENTE CASAS, Ismael. Dos aspectos de Derecho penal en el deporte: el dopaje y las lesiones deportivas. *Revista actualidad jurídica*. 2004, n.º 9, pág. 53.

definen los límites de la intervención punitiva estatal. Por un lado, el límite mínimo, exigiéndose siempre que se haya cometido un hecho delictivo completo en todos sus términos, y el límite máximo, que evita exceder la gravedad asignada a la pena. No obstante, la función de la pena trasciende la retribución, abarcando la prevención general mediante una advertencia a la sociedad, amenazando con un castigo al comportamiento prohibido, aunque reforzando la confianza ciudadana en el Derecho penal. Además, cumple una función de prevención especial al corregir al delincuente condenado, promoviendo su reintegración a la convivencia y fomentando en él una actitud de respeto hacia las normas jurídicas⁴. Se suele considerar que la pena es un mal irreversible y una solución imperfecta que se debe utilizar cuando no queda otro recurso y tal razonamiento implica reducir al máximo la utilización de esta rama del ordenamiento jurídico⁵.

El hecho de que ciertos eventos deportivos tengan actualmente una significativa relevancia tanto social como económica y a su vez, sean seguidos de manera masiva, no tiene por qué elevar estas conductas y valores a una categoría superior, equiparable a los que se protegen en nuestro CP como condiciones fundamentales para la vida y la convivencia social⁶. Sin embargo, una muerte por lesiones, lesiones que excedan lo deportivo, o desórdenes públicos en espectáculos deportivos acabarían encontrándose bajo jurisdicción penal. Por lo que, se ha de comprender que no todo lo ilícito en el deporte es penal, aunque ciertas conductas dentro de lo deportivo sí pueden tener implicaciones penales. Por lo que, aun habiendo respeto sobre el principio de intervención mínima, el legislador ha considerado apropiado incorporar en la tipificación penal las conductas de mayor gravedad relacionadas con la corrupción en el ámbito deportivo, así como las prácticas de dopaje.

Esta situación plantea, por lo tanto, el núcleo esencial de la cuestión en relación con el Derecho penal iniciando el análisis de la problemática asociada al bien jurídico. Es conveniente recordar que la acción del Derecho penal se encuentra restringida a la

⁴ MUÑOZ CONDE, Francisco. El Derecho penal objetivo. En: MUÑOZ CONDE, Francisco/GARCÍA ARÁN, Mercedes. *Derecho penal parte general*. Tirant lo Blanch. Valencia, 2022, pág. 47.

⁵ VALLS PRIETO, Javier. La intervención del Derecho penal en la actividad deportiva. *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*. 2009, n.º 11/14, pág. 4.

⁶ RODRIGUEZ-MOURULLO OTERO, Alberto/CLEMENTE CASAS, Ismael. Dos aspectos de Derecho penal en el deporte: el dopaje y las lesiones deportivas. *Revista actualidad jurídica*. 2004, n.º 9, pág. 60.

salvaguarda de bienes jurídicos, sin que ello implique la protección de todos los intereses legales bajo esta rama del Derecho. Únicamente aquellos intereses que la sociedad valora como fundamentales para la convivencia adquieren relevancia en el ámbito penal⁷. Podrían definirse como los fundamentos necesarios para el pleno desarrollo personal y la autorrealización en la sociedad. En primer plano se encuentran aspectos como la vida y la salud, los cuales pueden ser afectados por eventos como la muerte o la enfermedad. A estos se suman elementos materiales esenciales para preservar la vida y mitigar el sufrimiento, tales como los medios de subsistencia, alimentos, vestimenta, vivienda, entre otros. Además, se consideran aspectos ideales que contribuyen a la afirmación de la personalidad y su desarrollo libre, como el honor y la libertad. Estos elementos mínimos, tanto existenciales como instrumentales, son denominados bienes jurídicos individuales al afectar directamente a la persona individual. Paralelamente, se contemplan los bienes jurídicos colectivos, los cuales impactan más a la sociedad en su conjunto, afectando al sistema social que conforma la agrupación de diversas personas individuales y supone un determinado orden social o estatal. Ejemplos de estos bienes jurídicos sociales o universales incluyen la salud pública, el medio ambiente, la seguridad colectiva y la organización política⁸.

En este contexto, se evidencia la ausencia de un bien jurídico específico en el CP que abarque todas las acciones delictivas relacionadas con el deporte. Estas se encuentran dispersas en distintos títulos⁹.

Reconocidos autores, como BENÍTEZ ORTÚZAR, respaldan la *integridad deportiva* como un principio integral que comprende no solo la práctica justa del juego, sino también la protección indirecta de todos los intereses asociados al deporte profesional. Dichos intereses abarcan aspectos sociales, educativos y, especialmente, económicos. Desde la perspectiva de esta corriente doctrinal, se analiza un bien jurídico colectivo, cuyo titular es la sociedad en su conjunto. Este bien engloba todos los valores sociales que, aunque se ven afectados de manera parcial por la actividad deportiva alterada, no

⁷ VALLS PRIETO, Javier. La intervención del derecho penal en la actividad deportiva. *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*. 2009, n.º 11/14, pág. 3.

⁸ MUÑOZ CONDE, Francisco. El Derecho penal objetivo. En: MUÑOZ CONDE, Francisco/GARCÍA ARÁN, Mercedes. *Derecho penal parte general*. Tirant lo Blanch. Valencia, 2022, pág. 57.

⁹ DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario. Fraude y corrupción en el deporte profesional. En: MILLÁN GARRIDO, Antonio (Coord.) *La reforma del régimen jurídico del deporte profesional*. Reus. Madrid, 2010, pág. 363.

tienen, por sí mismos, la entidad suficiente para ser considerados valores a ser protegidos por el CP¹⁰.

El deporte profesional cumple una función esencial en la educación y transparencia para el conjunto de la sociedad. En este enfoque educativo, se busca inculcar desde una temprana edad valores como la competitividad, el sacrificio y el respeto. Sin embargo, la paradoja surge cuando, dada la amplitud del ámbito deportivo, las consideraciones económicas pueden propiciar la comisión de numerosos delitos de fraude o corrupción. Esta perspectiva doctrinal destaca que es precisamente por estas razones que el bien jurídico de la integridad deportiva concierne a toda la sociedad en su conjunto.

Desde esta perspectiva, es el legislador el que debe intervenir respetando el principio de intervención mínima del Derecho penal. Asimismo, se respeta el principio de proporcionalidad al establecer medidas adecuadas a la gravedad de los delitos, y se garantiza el principio de legalidad, que establece que solo se puede castigar aquello expresamente prohibido por la ley.

Por otra parte, desde las directrices de DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, no se debería adoptar una posición absolutamente optimista respecto a las supuestas funciones y efectos beneficiosos asociados a la integridad deportiva. Fundamenta de la misma manera la existencia de otros efectos contraproducentes que, en ocasiones, son más promovidos por el propio deporte que los anteriores. Desde este enfoque, se plantea la posibilidad de que los ideales transmitidos por el deporte de competición o, mejor dicho, de alta competición y sus efectos en el deporte popular y en la sociedad sean, en su mayoría, meras especulaciones.

En este sentido, la integridad deportiva se entiende como un ideal o meta, más que algo que realmente exista y se promueva de manera efectiva. Se considera un enfoque arriesgado asignar a este conjunto de valores, que ni siquiera están claramente definidos, la categoría de bien jurídico. Por lo tanto, sería más preciso evitar el recurso a

¹⁰ BENÍTEZ ORTÚZAR, Ignacio F. *El delito de fraudes deportivos. Aspectos criminológicos, político-criminales y dogmáticos del artículo 286 bis.4 del Código Penal*. Dykinson. Madrid, 2011, págs. 118 y 119.

sanciones impuestas por el Derecho penal y respetar el principio de intervención mínima siempre que sea posible¹¹.

II. DELITOS DEPORTIVOS

1. DOPAJE EN EL DEPORTE

1.1. BIEN JURÍDICO EN EL DELITO DE DOPAJE. LA CONTROVERSIA DEL ART. 362 QUINQUIES CP

Indudablemente, la perspectiva en torno al art. 362 quinquies CP ha generado una serie de desafíos interpretativos para el legislador, abordándose la normativa y el bien jurídico subyacente desde diversos enfoques. Este análisis diverso refleja la complejidad que implica la interpretación de la norma, así como la multiplicidad de visiones que existen respecto al bien jurídico que la misma busca salvaguardar.

Tanto en la LO 7/2006, promulgada el 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte, como en la consiguiente LO 3/2013 de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, y la actual LO 11/2021, de 28 de diciembre de lucha contra el dopaje en el deporte se reitera la focalización del problema del dopaje en el ámbito de la *salud*. No obstante, surgen debates acerca de la naturaleza de esta salud, cuestionando si se trata de un concepto individual o más bien se vincula con una noción más colectiva, como es el caso de la salud pública¹².

La consideración de *la vida y la salud individual del deportista* como bien jurídico protegido por el art. 362 quinquies CP está contemplada en todos los instrumentos internacionales sobre el dopaje en el deporte de los últimos veinte años. Estos documentos sancionan específicamente el consumo de determinadas sustancias. En cambio, en el propio art. 362 quinquies CP, no se castiga al deportista por el acto de consumir. Esta distinción podría ofrecer indicios sobre la naturaleza del bien jurídico.

¹¹ DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel. Integridad Deportiva y Derecho Penal. *Revista española de Derecho deportivo*. 2018, n.º 42, págs. 60 y 61.

¹² BENÍTEZ ORTÚZAR, Ignacio F. El bien jurídico en el delito de dopaje en el deporte. En: BENÍTEZ ORTÚZAR, Ignacio F. (Coord.). *Tratamiento jurídico penal y procesal del dopaje en el deporte*. Dykinson. Madrid, 2015, pág. 132.

Autores como NIETO MARTÍN, están de acuerdo con esta postura y consideran que el delito de dopaje protege la salud individual del sujeto pasivo, por lo que su ubicación, como se expone posteriormente, entre los delitos contra la salud pública, adolece de una ubicación sistemática errónea¹³. CORTÉS BECHIARELLI, por su parte, sostiene que, a pesar de encuadrarse en delitos de carácter colectivo, la protección del precepto penal no excluye la incidencia en la salud individual, ya que la suma de cada individuo contribuye a la noción de salud pública¹⁴.

Este enfoque se conecta con la idea de salvaguardar la vida y salud de los deportistas, asegurando que no se vean expuestos a prácticas que puedan comprometer su bienestar físico y mental, al tiempo que contribuye a mantener la integridad y equidad en la competición.

Dentro del amplio catálogo de sustancias, productos farmacológicos y métodos prohibidos, algunos podrían no representar un riesgo para la salud de los deportistas, al igual que otros no afectarían de manera uniforme a cada atleta en particular. Esta especificidad es tal que, en ocasiones, los listados de sustancias prohibidas acotan la prohibición solo para ciertos deportes; por ejemplo, pasa con los betabloqueantes, los cuales están prohibidos en deportes que requieren alta precisión, pero no en otros. En esta perspectiva, algunos podrían alegar que el art. 362 quinquies o incluso la protección del dopaje en general se orienta más hacia aspectos directamente vinculados al ámbito deportivo y a la equidad en la competición, y no tanto a la salvaguarda individual de la salud y la vida, aspecto ya contemplado por otros preceptos legales¹⁵.

Esta interpretación sugiere que el artículo se concentra en salvaguardar la integridad del deporte y asegurar la igualdad de oportunidades entre competidores. No obstante, dado que estos propósitos ya están abordados por los códigos antidopaje o la normativa

¹³ NIETO MARTÍN, Adán. "Artículo 361 bis." En: ARROYO ZAPATERO, Luis Alberto/BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio/FERRÉ OLIVÉ, Juan Carlos/GARCÍA RIVAS, Nicolás/SERRANO-PIEDRECASAS FERNÁNDEZ, José Ramón/TERRADILLOS BASOCO, Juan María (Dirs.)/NIETO MARTÍN, Adán/PÉREZ CEPEDA, Ana Isabel (Coords.). *Comentarios al Código Penal*. Iustel. Madrid, 2007, pág. 794.

¹⁴ CORTÉS BECHIARELLI, Emilio. *El delito de dopaje*, Tirant lo Blanch. Valencia, 2007, pág. 64.

¹⁵ MORENO CARRASCO, FRANCISCO. Dopaje deportivo. Elementos para una valoración delictiva del comportamiento. *Revista jurídica de deporte y entretenimiento: deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*. 2005, n.º 13, págs. 62 y ss.

privada entre otros, se plantea la posibilidad de que el artículo tenga otros objetivos o enfoques.

La discusión central gira en torno a dos corrientes principales que debaten si el bien jurídico protegido por el art. 362 quinquies CP es la salud individual del deportista o, por el contrario, la salud pública, ya sea en relación con el tráfico de sustancias o vinculado a la dispensación de medicamentos.

En este contexto, ROCA AGAPITO destaca una doble ofensividad en el ámbito de la salud. Por un lado, la salud individual del deportista y, por otro, la salud de la colectividad. A pesar de que el tipo penal hace referencia al deportista, el autor subraya que esto no implica que los únicos titulares del bien jurídico sean ellos. Según ROCA AGAPITO, los no deportistas también podrían considerarse sujetos pasivos de este delito, ya que la influencia de los deportistas podría generalizar el uso de dichas sustancias en otros contextos¹⁶.

Como se ha evidenciado, el dopaje en el ámbito deportivo guarda una relación con el consumo y tráfico de sustancias prohibidas, lo que plantea la posibilidad de abordar, no únicamente la salud individual del deportista, sino también la eventual consideración de *la salud pública* como bien jurídico supraindividual integrado en dicha normativa. Esta perspectiva se cimentaría en la idea de que las consecuencias del dopaje no se circunscriben exclusivamente al atleta, sino que podrían tener un alcance que afecte la salud y la equidad en un sentido más amplio, abarcando a toda la sociedad. Es relevante subrayar que esta es la óptica que el legislador tuvo en cuenta al introducir el art. 361 bis, ahora 362 quinquies CP mediante la reforma operada por la LO 1/2015 de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que reubicó el delito de dopaje.

La protección de la salud pública a través del presente artículo se evidencia en la ubicación del precepto en el texto penal, situándose este en el marco del capítulo dedicado a los delitos contra la salud pública. Además, la propia redacción del artículo refuerza la noción de que sanciona específicamente aquellos entornos que

¹⁶ ROCA AGAPITO, Luis. Los nuevos delitos relacionados con el dopaje. (Comentario a la reforma del Código Penal llevada a cabo por LO 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte). *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*. 2007, n.º 09-08, pág. 42.

“proporcionan, dispensan, suministran, administran, ofrecen o facilitan” sustancias a los deportistas, limitándolo a situaciones en las cuales se utilicen métodos dopantes que, ya sea por su contenido o por su consumo repetido, representen un riesgo para la salud del deportista. Se busca, de esta manera, poner fin al tráfico de estas sustancias, considerando el dopaje como el elemento central que afecta la competición y la gravedad que requiere la acción del Derecho penal. La orientación se centra en la labor de "prescripción, proporción, dispersión, suministro, administración", enfocándose en las acciones específicas relacionadas con el dopaje y no tanto en el autoconsumo u otras circunstancias no contempladas¹⁷.

Aunque la protección penal de la salud pública va más allá del entorno deportivo, abarcando aspectos más amplios y generales, se trata de que se garantice un ejercicio seguro del deporte frente a los riesgos del consumo de determinadas sustancias o la utilización de métodos prohibidos, por lo que el contexto deportivo es simplemente un ámbito donde podría ocurrir el tráfico de sustancias en relación con el dopaje.

De este modo, puede considerarse la salud pública como un bien jurídico colectivo obtenido de una generalización de la salud individual, es decir, una suma de todas las saludes individuales, o bien como un bien jurídico colectivo, autónomo e independiente, que mira por la integridad física y psíquica de la sociedad en su conjunto. Nuestra jurisprudencia se inclina por la segunda de las opciones¹⁸.

Siguiendo esta perspectiva, DE VICENTE MARTÍNEZ sostiene que el Derecho penal resguarda la salud pública concebida como "un interés autónomo y diferenciado en relación con la vida y la salud individual de los deportistas, ya que los intereses protegidos en este ámbito tienen una naturaleza supraindividual o colectiva"¹⁹.

En conclusión, la salud pública constituye un bien jurídico colectivo, inalienable y no sujeto a apropiación exclusiva, pero con implicaciones individuales. Este concepto no se limita simplemente a la suma de las saludes individuales, sino que abarca el conjunto de condiciones, tanto positivas como negativas, que aseguran el bienestar de

¹⁷ CÁMARA ARROYO, Sergio. Más allá del deporte. El dopaje interpretado como delito contra la salud pública. Análisis penal, criminológico y jurisprudencial del art. 362 quinquies CP. *La ley penal: revista de Derecho penal, procesal y penitenciario*. 2020, n.º 142, págs. 7-9.

¹⁸ Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. STS 6354/2004 /2004, de 11 de octubre, págs. 5 y 6.

¹⁹ DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario. *Derecho penal del deporte*. Bosch. Barcelona, 2010, pág. 425.

los miembros de una comunidad²⁰.

Por último, mencionar brevemente la *lealtad deportiva* o *juego limpio* como alternativa para abordar la problemática del dopaje. Cuando se explora el fenómeno del dopaje, se está tratando el asunto de un aumento artificial de la capacidad del deportista en cualquier competición, lo que propicia un incumplimiento de las reglas y, por lo tanto, constituye una falta a la lealtad deportiva o juego limpio.

Esta posibilidad se encuentra respaldada por autores como GARCÍA ARÁN quien argumenta que el delito de dopaje persigue otros objetivos además del declarado sobre la protección de la salud, como puede ser la ética deportiva como un interés añadido²¹. REY HUIDOBRO argumenta que el Derecho penal debería sancionar las prácticas de dopaje en el ámbito deportivo, especialmente en la alta competición, con el fin de mantener la pureza de las competiciones y garantizar su correcto desarrollo. Según el autor, la protección legal no debería limitarse únicamente a la preservación de la salud e integridad del deportista. Utiliza el caso del positivo de Maradona en el Mundial de Estados Unidos en 1994, donde el uso de cinco sustancias prohibidas alteró la competición y comprometió los valores esenciales del deporte, generando consecuencias negativas desde distintas perspectivas²².

A primera vista, aunque la deslealtad al deporte va en contra de la esencia misma de la actividad deportiva, parece no ser suficiente para ser considerado como un bien jurídico. Esto se debe a que carece de la entidad necesaria que requiere un bien jurídico para ser protegido por el Derecho penal. No representa un valor fundamental para la sociedad o el individuo, ya que no está categorizado como una condición esencial para la vida social²³.

²⁰ Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. STS 6673/2011, de 4 de octubre, pág. 3.

²¹ GARCÍA ARÁN, Mercedes. El Derecho penal simbólico (a propósito del nuevo delito de dopaje deportivo y su tratamiento mediático). En: GARCÍA ARÁN, Mercedes/BOTELLA, Joan (Dir.). *Malas noticias. Medios de comunicación, política criminal y garantías penales en España*, Tirant lo Blanch. Valencia, 2008, págs. 213 y ss.

²² REY HUIDOBRO, Luis Fernando. Repercusiones penales del dopaje deportivo. *Revista jurídica del deporte y entretenimiento*. 2006, n.º 16, pág. 98 y 108.

²³ DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel. Represión y prevención penal del dopaje en el deporte. Relaciones entre Derecho, deporte y dopaje, con especial atención a la perspectiva jurídico-penal. *Huarte de San*

De modo que, teniendo presente la información proporcionada sobre el art. 362 quinquies CP y las diversas perspectivas presentadas, me inclino hacia la consideración de la salud pública como el bien jurídico protegido por dicho artículo. La ubicación del precepto en el marco de los delitos contra la salud pública sugiere un enfoque orientado a la prevención del tráfico de sustancias dopantes que representen un riesgo para la salud colectiva en el ámbito deportivo. La distinción entre la orientación del artículo y los códigos antidopaje, que posiblemente se centren más en consideraciones estrictamente deportivas, como el juego limpio y la integridad deportiva, e incluso puedan priorizar exclusivamente la salud del deportista dependiendo del contexto, junto con la no penalización del deportista por el acto de consumir, refuerzan la idea de que el objetivo principal es salvaguardar la salud pública.

Sin embargo, destaco la conexión entre la salud individual y la salud pública. Una persona que inicia su participación en el gimnasio no pertenece exclusivamente a un grupo limitado de deportistas de élite, sino que representa a la colectividad en su conjunto. Además, la influencia de los deportistas de élite como referentes para alcanzar objetivos profesionales similares amplía la relevancia de considerar el bien jurídico protegido como la salud pública. La rápida adquisición de estas sustancias por personas que practican deporte por recreo impulsa a abordar estas cuestiones desde una perspectiva integral que contemple tanto a los deportistas federados como a aquellos que no lo son protegiendo así de manera secundaria, la integridad física y psíquica del deportista objeto del delito, es decir, su salud particular. Por lo que, desde mi punto de vista, este delito busca resguardar directamente la salud pública y, de manera indirecta, salvaguardar la salud individual del deportista, que es el objeto de la acción típica.

1.2. CONDUCTA TÍPICA

En el art. 362 quinquies CP, no se establecen sanciones para el autodopaje. Esta ausencia de penalización cobra sentido al considerar que, como se ha expuesto anteriormente, la acción se enfoca en prevenir prácticas que afecten la salud pública, por lo que la autoexposición al riesgo para la salud se equipara a situaciones no punibles, como el suicidio o las autolesiones²⁴. Para encontrar disposiciones sancionadoras que

Juan. Revista de la Facultad de Ciencias Humanas y Sociales de la Universidad Pública de Navarra. 1994, n.º 1, págs. 126 y 127.

²⁴ DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel. Represión y prevención penal del dopaje en el deporte. Relaciones entre Derecho, deporte y dopaje, con especial atención a la perspectiva jurídico-penal. *Huarte de San*

aborden esta autoadministración de sustancias dopantes, es necesario recurrir al art. 21 de la LO 11/2021. Esto se debe a que la imposición de una sanción penal no solo carecería de justicia, sino que también sería innecesaria²⁵.

Castigar penalmente a un deportista que decide voluntariamente poner en peligro su salud resulta difícil de justificar. De este modo, puede parecer que el Derecho penal no es la mejor opción para resolver este problema, ya que deja al deportista en una especie de zona de impunidad, dado que el verdadero sujeto activo de esta infracción y la verdadera persona perseguida por el Derecho penal es aquel que suministró la sustancia dopante²⁶.

En ciertos casos, como dice ROXIN, suele tratarse de personas jóvenes que quizás no son plenamente conscientes de las consecuencias de sus acciones. En un deporte contaminado por el dopaje, la autonomía real no está garantizada, por lo que el deportista ambicioso, allí donde se dopan, simplemente tiene tres opciones: doparse él mismo, conformarse con los últimos puestos o dejar el deporte de competición²⁷.

Del mismo modo, es importante señalar que no se puede generalizar en la idea de que el dopaje ocurra de manera predominante en el deporte. Más bien, se trata de una excepción y una trampa. No siempre el entorno deportivo se encuentra contaminado por el dopaje, por lo que la autonomía real del deportista en muchas ocasiones se encuentra garantizada, y las opciones no se limitarían a doparse, conformarse con los últimos puestos o abandonar la competición. Es fundamental reconocer que, en la mayoría de los casos, en el deporte prevalece el mérito deportivo, donde los mejores triunfan, especialmente en deportes individuales, y no necesariamente se reduce a la dicotomía de doparse o perder.

A. SUJETOS ACTIVOS

Se entiende como sujeto activo al entorno del deportista y el personal de apoyo de

Juan. *Revista de la Facultad de Ciencias Humanas y Sociales de la Universidad Pública de Navarra*. 1994, n.º 1, págs. 117 y ss.

²⁵ VERDUGO GUZMÁN, Silvia. *Dopaje deportivo análisis jurídico-penal y estrategias de prevención*. Bosch. Barcelona, 2017, págs. 169-173.

²⁶ ALZINA LOZANO, Álvaro. El delito de dopaje, especial consideración al bien jurídico protegido. *Revista Aranzadi de Derecho de deporte y entretenimiento*. 2020, n.º 69, pág. 3.

²⁷ ROXIN, Claus. Derecho penal y doping. *Cuadernos de política criminal*. 2009, n.º 97, pág. 13. Citando las palabras del autor alemán KÖNIG.

este. Aunque como se irá exponiendo posteriormente, si se tiene en cuenta ciertos parámetros, se puede concluir como sujeto activo todo aquel que se encuentre relacionado con la actividad deportiva.

En un principio, el art. 362 quinquies CP puede interpretarse considerando como sujetos activos del delito a quienes están vinculados al área médica o farmacéutica, estableciendo que son aquellos que prescriban, suministren, etc. No obstante, es importante matizar que este delito no se limita exclusivamente a especialistas médico-sanitarios, ya que la redacción no especifica sujetos típicos, sino más bien verbos que describen acciones delictivas. Aunque es probable que el legislador tuviera en mente a estos profesionales, es fundamental reconocer que el alcance del delito no es exclusivamente para ellos, abarcando un espectro más amplio de posibles perpetradores, lo que lo caracteriza como un delito común, no especializado.

Al realizar un análisis minucioso del tipo, es crucial destacar que cualquier sujeto activo, ya sea o no parte del círculo cercano del deportista o desempeñe una actividad profesional específica, podría “proporcionar, suministrar, ofrecer o facilitar” sustancias prohibidas al atleta. En este sentido, enfocarse exclusivamente en los profesionales sanitarios y el entorno directo del deportista dejaría fuera a numerosas personas ajenas al ámbito médico que también participan en tales conductas. Esto incluye aquellos que comercializan estas sustancias por medios digitales o aquellos que convierten el dopaje en un negocio sin conexión aparente con los deportistas²⁸.

Se trata de un enfoque diferente a lo que antiguamente establecía la LO 7/2006 por la que la afección se limitaba a un círculo restringido de deportistas y su entorno. Así, el sujeto activo no se ve limitado ni por el ámbito deportivo ni por el entorno cercano al deportista²⁹.

²⁸ SÁNCHEZ-MORALEDA VILCHES, Natalia. *El delito de dopaje análisis del tipo objetivo con especial referencia al problema de los suplementos deportivos*. Tesis doctoral, Universidad de Alicante, Alicante, 2016, págs. 165-168.

²⁹ MORENO MORENO, Fernando/ANARTE BORRALLO, Enrique. Anotaciones sobre la criminalización del dopaje. Especial consideración a la luz de los derechos a la intimidad y los datos personales. En: DOVAL PAIS, Antonio (Dir.)/SÁNCHEZ-MORALEDA VILCHES, Natalia (Coord.). *Dopaje, intimidad y datos personales especial referencia a los aspectos penales y político-criminales*. Iustel. Madrid, 2017, pág. 108.

Esta amplitud de enfoque, considerando el dopaje como un delito común y no especial, aborda de manera integral y efectiva las diversas formas en que se llevan a cabo las prácticas del mismo, sin excluir a aquellos actores que, aunque no pertenecen al entorno médico o deportivo, desempeñan un papel significativo en estas conductas ilícitas.

B. SUJETOS PASIVOS

El sujeto pasivo del delito se identifica como el titular del bien jurídico protegido. En caso de que dicho bien sea la salud pública, el sujeto pasivo del delito será, invariablemente, la colectividad. Es importante destacar que el deportista al cual se le suministra o facilita la sustancia o método dopante no constituye en ningún caso el sujeto pasivo del delito, aunque su salud individual pueda verse afectada por el bienestar colectivo y se requiera su específica puesta en peligro para concretar el contenido lesivo de la conducta. Los deportistas mencionados en el art. 362 quinquies CP son las personas sobre las cuales recae la conducta típica y, por lo tanto, son considerados sujetos pasivos de la acción³⁰.

En sus primeras etapas, la categoría de personas afectadas estaba más limitada de lo que inicialmente se percibía. En el Anteproyecto de Ley Orgánica de Protección de la Salud y de Lucha contra el Dopaje, solo se consideraban como sujetos afectados "los deportistas que participen en competiciones organizadas en España por entidades deportivas"³¹. Esta definición fue objeto de críticas tanto por parte de la doctrina como en el informe del anteproyecto del CGPJ, principalmente debido a su omisión de diversas conductas, como el suministro de ciertos productos como anabolizantes, sustancias tóxicas o dopajes en gimnasios, así como a personas que practican deporte no competitivo inducidas por razones estéticas. Además, se cuestionó por proyectar una imagen del bien jurídico que no se ajustaba adecuadamente a la ética deportiva en

³⁰ DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, Eva María. Sujetos y objeto material del artículo 362 quinquies. En: BENÍTEZ ORTÚZAR, Ignacio F. (Dir.). *El bien jurídico en el delito de dopaje en el deporte*. Dykinson, Madrid, 2015, págs. 219 y 220.

³¹ En este anteproyecto, se ha modificado el término "federación" por "entidad deportiva" con el fin de abarcar las competiciones organizadas tanto por ligas como por otras entidades deportivas. Esta adaptación reflejaba una comprensión más inclusiva de los distintos ámbitos en los cuales se desarrollan las competiciones deportivas, ampliando la conceptualización para abordar la diversidad de organizaciones que participan en la organización de los eventos deportivos.

competición. Posteriormente, el Grupo Parlamentario Catalán presentó una enmienda argumentando que en el ámbito deportivo no competitivo también podrían surgir situaciones de incitación al dopaje. Como respuesta a estas observaciones, se realiza una ampliación de los perjudicados del tipo, resultando en la redacción actual del mismo³².

Actualmente los sujetos pasivos de la acción pueden revestir tres formas: “Deportistas federados no competitivos”, “Deportistas no federados que practiquen el deporte por recreo” y “Deportistas que participen en competiciones organizadas en España por entidades deportivas”. Algunos autores, como DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, argumentan que las personas que realizan deporte por recreo nunca debieron ser incluidas en el tipo penal. Según este punto de vista, una persona no federada que adopta una ideología de culto al cuerpo y asume los riesgos asociados al dopaje debería ser tratada conforme a los preceptos que protegen la salud pública, ya sean los relacionados con medicamentos o sustancias tóxicas de abuso, o a la salud individual, como las lesiones contempladas en el Código Penal. Este enfoque defiende que el fenómeno del dopaje abarca otros intereses sociales más allá del ámbito deportivo³³. Resulta algo difícil de comprender, especialmente si se considera que, como dice DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, si el bien jurídico protegido por el precepto es la salud pública, no deberían imponerse restricciones al círculo de deportistas³⁴.

Aunque se ha reformulado, persisten situaciones concebibles en las cuales el precepto podría no sancionar adecuadamente, como por ejemplo cuando un deportista se somete a alguna actuación calificada normativamente como dopaje en territorio español para, posteriormente, participar en una competición organizada por otro país. En este caso, quedaría fuera del ámbito de aplicación, incluso cuando los tribunales españoles tengan jurisdicción para conocer el caso.

³² SÁNCHEZ-MORALEDA VILCHES, Natalia. *El delito de dopaje análisis del tipo objetivo con especial referencia al problema de los suplementos deportivos*. Tesis doctoral. Universidad de Alicante. Alicante, 2016, pág. 173.

³³ DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, Eva María. Sujetos y objeto material del artículo 362 quinquies. En: BENÍTEZ ORTÚZAR, Ignacio F. (Dir.). *El bien jurídico en el delito de dopaje en el deporte*. Dykinson, Madrid, 2015, pág. 228.

³⁴ DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel. Derecho Penal y Dopaje. El artículo 361 bis del Código Penal: Una regulación discutible. En: DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario (Dir.)/MILLÁN GARRIDO, Antonio (Coord.). *Dopaje deportivo y Código Mundial Antidopaje*. Reus, Madrid, 2014, pág. 58.

1.3. EL OBJETO MATERIAL: SUSTANCIAS PROHIBIDAS Y METODOS NO REGLAMENTARIOS

El propio art. 362 quinquies CP no contiene una lista explícita de sustancias prohibidas o métodos no reglamentarios destinados a aumentar las capacidades físicas del deportista o modificar los resultados de las competiciones. Esta situación se debe al respeto del legislador sobre las rápidas evoluciones en los campos químico, biológico y tecnológico, que podrían hacer que cualquier listado específico se vuelva obsoleto rápidamente. Además, esta decisión está en línea con el principio de legalidad, buscando evitar restricciones que no se ajusten a desarrollos futuros. Por ello, en nuestro país se utiliza una técnica de remisión atendiendo al anexo 35 de la LO 11/2021 por el que el CSD publicará en el BOE mediante resolución presidencial las sustancias y métodos prohibidos. Actualmente se trata de la “Resolución de 28 de noviembre de 2023, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueba la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte”. Esta lista se publica periódicamente, especialmente cuando se realizan modificaciones en la misma.

Además de las normativas nacionales, en el ámbito del dopaje y el deporte coexisten diversos ordenamientos a nivel internacional. La AMA establece su propio listado de sustancias y métodos prohibido³⁵. A nivel europeo, AEA desempeña un papel fundamental en la coordinación y promoción de la lucha contra el dopaje en los países miembros de la UE. Además, cada país europeo puede resolver su propio listado y aplicar las normas antidopaje y aplicación de las normativas antidopaje, lo que refleja la complejidad del sistema y la necesidad de considerar múltiples perspectivas y regulaciones.

Esta lista de prohibiciones se basa en el estándar internacional del CMA establecido por la AMA. En ella se encuentran las sustancias o métodos, que solas o combinadas con otras sustancias o métodos, tienen el potencial de mejorar el rendimiento deportivo, representan un riesgo real o potencial para la salud del deportista y que su uso o método vulnera el espíritu deportivo tal y como indica el art. 4.3 CMA respecto de los criterios de inclusión de sustancias y métodos en la Lista de Prohibiciones.

³⁵ Organización creada en el año 2002 compuesta por representantes gubernamentales y entidades deportivas para liderar la lucha antidopaje.

La lista actual de la resolución del 28 de noviembre de 2023 contiene tres grandes secciones:

1. Sustancias y métodos prohibidos en todo momento (en competición y fuera de competición).
2. Sustancias y métodos prohibidos en competición (se añaden a las del apartado anterior).
3. Sustancias prohibidas en ciertos deportes.

1. Sustancias y métodos prohibidos en todo momento:

Dentro de las sustancias, se encuentran:

S0: Sustancias no aprobadas. Se entienden como sustancias sin posibilidad de aprobación para el uso terapéutico humano. Ejemplos de ello pueden ser las sustancias para uso exclusivo veterinario o drogas en desarrollo y de diseño.

S1: Agentes anabolizantes. Como puede ser la testosterona o el clenbuterol entre muchos otros.

S2: Hormonas peptídicas, factores de crecimiento y sustancias afines y miméticos. EPO o GH son algunos ejemplos.

S3: Beta-2 agonistas. Se trata de sustancias pueden encontrarse en medicamentos utilizados en el tratamiento, por ejemplo, del asma y de otras enfermedades respiratorias. Se exceptúa el salbutamol, sameterol y formoterol inhalados (pero con límite de dosis máximas)

S4: Moduladores de hormonas y del metabolismo. Como pueden ser las insulinas.

S5: Diuréticos y otros agentes enmascarantes. Sustancias para la insuficiencia cardíaca y de la hipertensión como puede ser la furosemida.

A lo largo de esta lista, en algunas de las sustancias como en la S1, S2 o S5 se reitera una serie de cláusulas abiertas como “otras sustancias con una estructura química similar o efectos biológicos similares” que dejan la puerta abierta a la extensión del catálogo. Este tipo de oraciones choca significativamente con la certeza exigida por el principio de legalidad. Es decir, este tipo de indicación se traduce en una imprecisión

que afecta directamente a la concreción que requiere el objeto material³⁶.

A continuación, los métodos prohibidos:

M1: Manipulación de sangre o de componentes sanguíneos. Especialmente cualquier tipo de transfusión sanguínea o forma de manipulación intravascular de la sangre. Este tipo de conductas, como la autotransfusión, se consideran penalmente relevantes cuando involucran la ayuda de otra persona. Si el deportista realiza la autotransfusión sin asistencia, la acción se considera atípica y no sería penalizada³⁷.

M2: Manipulación química y física. Como la sustitución o adulteración de una muestra de orina.

M3: Dopaje genético y celular. Como el uso de ácidos nucleicos XE.

2. Sustancias y métodos prohibidos en competición:

S6: Estimulantes. Pueden ser específicos o no específicos y algunos están permitidos hasta ciertas concentraciones. Algún ejemplo de ellos puede ser la cocaína, la catinona o epinefrina.

S7: Narcóticos. Como el fentanilo, metadona, oxicodona...

S8: Cannabinoides. Como el cannabis, marihuana, hachís...

S9: Glucocorticoides. Todas las sustancias por vía inyectable, oral (incluida la vía oromucosa (bucal, gingival) o rectal. Algún ejemplo sería la cortisona entre otros.

3. Sustancias prohibidas en ciertos deportes:

P1: Betabloqueantes. Prohibidos en actividades subacuáticas, automovilismo, billar, dardos, esquí, snowboard, golf, minigolf, tiro con arco y tiro olímpico.

Como se puede comprobar, la inclusión de una sustancia o método en este registro no necesariamente implica un peligro para la salud del deportista; más bien, podría

³⁶ MORENO MORENO, Fernando/ANARTE BORRALLO, Enrique. Anotaciones sobre la criminalización del dopaje. Especial consideración a la luz de los derechos a la intimidad y los datos personales. En: DOVAL PAIS, Antonio (Dir.)/SÁNCHEZ-MORALEDA VILCHES, Natalia (Coord.). *Dopaje, intimidad y datos personales especial referencia a los aspectos penales y político criminales*. Iustel. Madrid, 2017, pág. 115.

³⁷ ALZINA LOZANO, Álvaro. El delito de dopaje, especial consideración al bien jurídico protegido. *Revista Aranzadi de Derecho de deporte y entretenimiento*. 2020, n.º 69, pág. 6.

conferirle simplemente una ventaja competitiva, lo que equivale a la violación de la ética deportiva.

En este contexto, se permite la utilización de sustancias terapéuticas cuando el objetivo sea igualar las condiciones físicas del deportista con el resto de los competidores, siempre y cuando se trate de una situación de desventaja justificada por razones médicas. La cuestión central reside en evaluar la peligrosidad de estas sustancias para la salud, en lugar de centrarse en restablecer la igualdad de condiciones que podría haberse visto afectada por una enfermedad o lesión³⁸.

Este aspecto, a su vez, plantea otra cuestión problemática, relacionada con la necesidad de estar constantemente informado sobre los cambiantes listados de sustancias y métodos prohibidos. Es crucial que el sujeto activo sea consciente de si lo proporcionado al deportista está incluido o no en el catálogo de sustancias y métodos prohibidos. El grado de conocimiento y las circunstancias del sujeto activo, ya sea un profesional médico, otro deportista o incluso alguien ajeno al ámbito deportivo, se convierten en factores determinantes para evaluar la gravedad de la situación³⁹.

1.4. CASOS DESTACADOS DE DOPAJE EN EL DEPORTE

Operación Puerto

Puede considerarse la trama de dopaje más importante del país por varias circunstancias, pero sobre todo por una significativa, ya que en su momento, el delito de dopaje, tal como lo entendemos penalmente hoy, no existía. Este complejo caso fue una de las razones que motivó al legislador a promulgar la LO 7/2006, que posteriormente sería sustituida por la LO 3/2013 y finalmente, reubicaría el delito de dopaje en el actual art. 362 quinquies CP mediante la reforma la LO 1/2015, sin alterar sustancialmente su redacción originaria. No obstante, es importante señalar que el CP no tiene efecto retroactivo, por lo que los implicados fueron juzgados conforme a la legislación anterior, donde el dopaje no se consideraba un delito en España⁴⁰.

³⁸ PRAT WESTERLINDH, Carlos. El delito de dopaje. *La ley penal: Revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, 2012, n.º 94-95, págs. 73-75.

³⁹ CORTÉS BECHIARELLI, Emilio. *El delito de dopaje*. Tirant lo Blanch. Valencia, 2007, pág. 78.

⁴⁰ DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, Eva María. Sujetos y objeto material del art. 362 quinquies. En: BENÍTEZ ORTÚZAR, Ignacio F. (Coord.). *El bien jurídico en el delito de dopaje en el deporte*. Dykinson. Madrid, 2015, págs. 188 y ss.

El 23 de Mayo de 2006, la Guardia Civil, tras tres meses de investigaciones, ordena la detención de los médicos Eufemiano Fuentes y Merino Batres, el director del equipo ciclista Liberty Seguros, Manolo Saiz, y el director deportivo adjunto del Comunidad Valenciana Kelme, Ignacio Labarta.

Tanto Eufemiano Fuentes como Merino Batres contaban con un apartamento alquilado que utilizaban para congelar y almacenar glóbulos rojos. Posteriormente, suministraban sangre centrifugada y depurada a numerosos ciclistas. Se confeccionó una lista que incluía los nombres de más de 50 ciclistas profesionales vinculados a la investigación, entre los cuales se encontraban ganadores de competiciones destacadas como el Tour de Francia, la Vuelta a España y el Giro de Italia, entre otras.

Labarta, era el segundo del exciclista Vicente Belda y formaba parte fundamental de esta red. Saiz no fue detenido por ser parte de la organización, sino que enfrentó cargos por haber pagado los servicios de Eufemiano Fuentes para algunos de sus ciclistas. También estaba implicado el ex corredor de bicicleta de montaña Alberto León y Yolanda Fuentes, hermana de Eufemiano, quien asumió el rol de médico del equipo Kelme después de que su hermano desempeñara ese papel previamente⁴¹.

Entre todas las figuras involucradas, la más destacada es la de Eufemiano Fuentes. La comprensión del dopaje en las décadas de los 90 y 2000 resulta inconcebible sin tener en cuenta la influencia de su figura. Titulado en medicina por la Universidad de Navarra, con especialización en ginecología, Fuentes gozaba de gran prestigio como médico en el ámbito deportivo español y formaba parte de la RFEA. Colaboró con el COE en los Juegos Olímpicos de Seúl y desempeñó el papel de médico en la expedición española durante los Juegos Olímpicos de Barcelona. Su labor se extendió a varios equipos ciclistas, entre ellos el ONCE, el Reynolds, el Amaya-Seguros y, especialmente, el Kelme, donde se centraron los persistentes rumores de prácticas dopantes⁴².

⁴¹ LA VOZ DE ASTURIAS. *Detenidos Manolo Saiz y el médico Eufemiano Fuentes por limpiar sangre de ciclistas.* [En línea] [Fecha de consulta: 15/12/2023] [<https://web.archive.org/web/20070927235839/http://www.lavozdeasturias.es/noticias/noticia.asp?pkid=274124>]

⁴² 20 MINUTOS. *Quién es Eufemiano Fuentes, figura clave en la historia del dopaje deportivo en España.* [En línea] [Fecha de consulta: 15/12/2023]

Dado que el dopaje no constituía un delito en ese periodo en España, el juez instructor Antonio Serrano del Juzgado de Instrucción n.º 31 de Madrid se enfocó exclusivamente en determinar si se había cometido un delito contra la salud pública. Al no encontrar evidencia de dicho delito, procedió a archivar el caso, resultando en la absolución de todos los imputados⁴³. Este alegó en el auto que no se puso en peligro la vida de los corredores con prácticas dopantes y que no se les puede castigar con un delito no tipificado en el momento en que se inició el proceso de instrucción⁴⁴.

El 12 de enero de 2009, Arturo Beltrán en la Audiencia Provincial de Madrid ordena la reapertura del caso al juez Serrano, ordenando la preparación del juicio oral, ya que el tribunal entiende que existen indicios de la comisión de un delito contra la salud pública del art. 361 CP. Del mismo modo se solicita al juez que ordenara la elaboración de un informe clínico sobre el riesgo real de conservar la sangre de los ciclistas en bolsas al margen de la red sanitaria pública⁴⁵.

El peritaje del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses sostuvo que no se puede asociar la presencia de eritropoyetina con la ausencia de daño físico, según se desprende del auto judicial fechado el 26 de septiembre. En consecuencia, el juez Serrano determina que los acontecimientos no cumplen con los requisitos para considerarse un delito y ordena, de nuevo, el archivo del caso⁴⁶.

En septiembre de 2012 volvió a ordenarse la reapertura y la conclusión de la operación Puerto parecía materializarse con la Sentencia 144/2013 del 29 de abril, dictada por el Juzgado de lo Penal n.º 21 de Madrid. En dicho fallo, Eufemiano Fuentes

[<https://www.20minutos.es/deportes/noticia/4636425/0/quien-es-eufemiano-fuentes-dopaje-operacion-puerto/>]

⁴³ EL MUNDO. *El juez archiva la 'operación Puerto' que dejó sin correr a 54 ciclistas sospechosos*. [En línea] [Fecha de consulta: 15/12/2023] [<https://www.elmundo.es/elmundodeporte/2007/03/09/ciclismo/1173478667.html>]

⁴⁴ España. Juzgado de Instrucción. Madrid. Sección 31. Auto de sobreseimiento AJI 3/2007 - ECLI:ES:JI:2007:3A.

⁴⁵ GARCÍA ARÁN, Mercedes. El Derecho penal simbólico (a propósito del nuevo delito de dopaje deportivo y su tratamiento mediático). En: GARCÍA ARÁN, Mercedes/BOTELLA, Joan (Dir.). *Malas noticias. Medios de comunicación, política criminal y garantías penales en España*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, pág. 218.

⁴⁶ PÚBLICO. *El juez vuelve a archivar la "operación Puerto"*. [En línea] [Fecha de consulta: 19/12/2023] [<https://www.publico.es/actualidad/juez-vuelve-archivar-operacion-puerto-1.html>]

fue condenado por un delito contra la salud pública (art. 361 CP) con agravante (art. 372 CP), recibiendo penas que supusieron un año de prisión, inhabilitación especial, multa y prohibición en el ejercicio de la profesión de medicina deportiva. Labarta también fue condenado como cómplice, enfrentando penas de prisión e inhabilitación. Por otro lado, Yolanda Fuentes y los directores deportivos Manuel Saiz y Vicende Velda fueron absueltos. La sentencia incluyó la disposición de comiso y destrucción del material incautado⁴⁷.

No obstante, algunos años después, en junio de 2016, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid revocó la condena impuesta por el Juzgado de lo Penal n.º 21 de Madrid a Fuentes y Labarta. En esta instancia, fueron absueltos de los delitos contra la salud pública por los cuales habían sido declarados culpables anteriormente. La Audiencia Provincial argumentó que la sangre utilizada en las transfusiones no puede considerarse un medicamento y, por lo tanto, la conducta de Eufemiano Fuentes y José Ignacio Labarta no encajaba en el delito por el que fueron inicialmente imputados y condenados⁴⁸.

Operación Galgo.

En abril de 2010, la Guardia Civil comienza esta operación que se erige como otro capítulo polémico en la historia del deporte español, marcando un hito en la lucha contra el dopaje y revelando una red de prácticas ilícitas que involucra a destacados atletas, entrenadores y profesionales médicos.

Entre los principales implicados se encuentra Marta Domínguez, una atleta de renombre mundial y campeona de 3.000 metros obstáculos. Junto a ella, otros protagonistas clave fueron el médico Eufemiano Fuentes, los entrenadores Manuel Pascua y César Pérez (quien también entrenaba a Domínguez), el atleta Alberto García y el representante José Antonio Valero.

Se realizaron detenciones en Madrid, Las Palmas, Alicante, Segovia y Palencia, sacudieron los cimientos del atletismo español. Se llevaron a cabo 15 registros domiciliarios, donde las autoridades incautaron anabolizantes, esteroides, bolsas con

⁴⁷ España. Juzgado de Madrid. Sala 21, de lo Penal. STC n.º 144/2013 del 29 de abril.

⁴⁸ EL CONFIDENCIAL. *Absuelto Eufemiano Fuentes, pero se sabrá de qué deportistas era la sangre de la Puerto*. [En línea] [Fecha de consulta: 19/12/2023] [https://www.elconfidencial.com/deportes/otros-deportes/2016-06-14/eufemiano-fuentes-operacion-puerto-bolsas-sangre_1216921/]

sangre y material de laboratorio destinado a prácticas de transfusiones sanguíneas. El escándalo reveló la existencia de una red de dopaje sofisticada que involucraba a deportistas de alto rendimiento, sus entrenadores y profesionales médicos. Se presentaron cargos contra los involucrados, destacando de nuevo el papel del médico Eufemiano Fuentes⁴⁹.

El 24 de mayo de 2012, la titular del juzgado de Instrucción n.º 24 de Madrid, Mercedes Pérez Barrios, emitió un auto de sobreseimiento libre y archivo de las diligencias de la Operación Galgo. La decisión se basó en la falta de indicios racionales para sostener la presunta comisión de un delito de dopaje deportivo por parte de los imputados.

Este sobreseimiento fue consecuencia de la decisión de la Audiencia Provincial de Madrid en marzo de ese mismo año, que declaró nulas las escuchas telefónicas, entradas y registros practicados durante la operación, así como las declaraciones de algunos imputados mientras la causa estaba bajo secreto.

La Audiencia Provincial argumentó que la solicitud de la Guardia Civil para las escuchas no contenía indicios objetivos o sospechas fundadas de la comisión de alguna infracción sobre dopaje deportivo. Se cuestionó la validez de las escuchas, señalando que "el rumor, el chismorreó o la habladuría no pueden considerarse como indicios de delito". Asimismo, se anularon las entradas y registros en domicilios de algunos imputados, las vigilancias policiales basadas en observaciones telefónicas declaradas nulas y las declaraciones en las que algunos admitieron hechos delictivos antes del levantamiento del secreto del sumario en diciembre de 2010⁵⁰.

El CSD también respaldó la acusación, aunque ya no figuraba como parte en el procedimiento, lo que le impedía apelar la decisión. Además, la Fiscalía, a su vez, optó

⁴⁹ MARCA. *Aparece ahorcado Alberto León, implicado en la Operación Galgo*. [En línea] [Fecha de consulta 19/12/2023] [<https://www.marca.com/2011/01/10/atletismo/1294691838.html?a=CHE7de5aa0e1e10131ba8803911cf72fe8d&t=1294696982>]

⁵⁰ LA VANGUARDIA. *La juez archiva la Operación Galgo*. [En línea] [Fecha de consulta 19/12/2023] [<https://www.lavanguardia.com/politica/20120530/54301845704/juez-archiva-operacion-galgo.html>]

por no impugnar el sobreseimiento, lo que conllevó a que la resolución de archivo del caso adquiriera firmeza⁵¹.

2. FRAUDE DEPORTIVO

Las grandes cifras económicas asociadas al ámbito deportivo y la consiguiente expansión de una variada gama de prácticas corruptas, manipulación de encuentros y apuestas por internet, han llevado al país a enfrentar el problema de las irregularidades en el deporte. Estas prácticas oscuras constituyen un serio problema para el estado de Derecho.

2.1. INTRODUCCIÓN DEL FRAUDE DEPORTIVO MEDIANTE LA LO 5/2010 (ART. 286 BIS.4 CP)

La regulación de la corrupción o fraude en el ámbito deportivo en la legislación española se limitaba al ámbito del Derecho administrativo a través de la ya derogada Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte. No fue hasta la promulgación de la Ley Orgánica 5/2010 por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, cuando se introdujo un marco legal específico para abordar esta problemática. Este nuevo precepto, ubicado en el marco de los “delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico”, específicamente en el Capítulo XI destinado a los “delitos contra la propiedad intelectual e industrial, el mercado y los consumidores”, se materializó en el art. 286 bis.4 CP.

La incorporación de este artículo, como parte integral de la LO 5/2010, configuró un nuevo enfoque normativo además de una novedad legislativa por su inclusión en el CP. Estas prácticas comprenden sobornos a deportistas como elemento necesario para manipular los resultados de las competiciones. En este contexto, los propios deportistas así como directivos, administradores, árbitros o incluso jueces pueden ser sobornados o estar dispuestos a aceptar sobornos⁵².

⁵¹ RTVE. *La Fiscalía no recurrirá el archivo de la 'Operación Galgo'*. [En línea] [Fecha de consulta 19/12/2023] [<https://www.rtve.es/deportes/20120604/fiscalia-no-recurrira-archivo-operacion-galgo-sobre-dopaje/533314.shtml>]

⁵² ANARTE BORRALLO, Enrique/ROMERO SÁNCHEZ, Cándido. El delito de corrupción deportiva. aspectos metodológicos, dogmáticos y político-criminales. *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*. 2012, n.º 14-20, págs. 2 y 3.

La tipificación de la corrupción deportiva en la legislación penal española se ve influenciada significativamente por la Decisión Marco 2003/568/JAI de la UE, marcando un esfuerzo por armonizar la legislación penal española con los estándares comunitarios. Este aspecto formal destaca como uno de los elementos clave en la reforma de 2010, subrayando la importancia de alinear las normativas nacionales con las directrices europeas en materia de corrupción⁵³.

Esta incorporación de la corrupción deportiva en la legislación penal surge de una inusual alianza entre distintos actores sociales. Por un lado, se destacan los emprendedores institucionales, representados por entidades como la LFP o la ACB. Por otro lado, se encuentran los emprendedores sociales, liderados por la AFP. Esta coalición elaboró un documento el 11 de junio de 2008, en el cual expresaron su firme postura de tolerancia cero hacia las conductas fraudulentas, tanto de quienes las ejecutan como de quienes las respaldan o permiten. Asimismo, abogaron por imponer sanciones ejemplares en estos casos. Además, resaltaron la necesidad de la intervención del Derecho penal, respaldándose en la experiencia de países como Italia o Portugal. Este texto logró convencer al CSD, y a su vez, este organismo ejerció influencia sobre los legisladores, culminando así el proceso de incorporación del precepto en la legislación penal⁵⁴.

2.2. MODIFICACIÓN DEL FRAUDE DEPORTIVO LO 1/2015

La presente LO 1/2015 introdujo numerosas reformas, modificando la rúbrica de “Corrupción entre particulares” de la Sección 4ª del Capítulo XI del Título XIII del Libro II, que pasó a denominarse “Delitos de corrupción en los negocios”. Se redactaron algunas innovaciones técnicas en su redacción tipificando la corrupción pasiva en el primer apartado “quien reciba, solicite o acepte un beneficio o venta no justificadas” y la corrupción activa al segundo apartado “quien prometa, ofrezca o conceda a...”. Además, se modificó el art. 286 bis y se añadieron los nuevos arts. 286 ter y 286 quater a la sección. El art. 286 bis apartado 4 fue completado, por cuanto se introdujo en el tipo la exigencia de que la competición deportiva tuviese una “especial relevancia

⁵³ CORTÉS BECHIARELLI, Emilio. *El delito de corrupción deportiva*. Tirant lo Blanch. Valencia, 2012, págs. 33-36.

⁵⁴ CORTÉS BECHIARELLI, Emilio. *El delito de corrupción deportiva*. Tirant lo Blanch. Valencia, 2012, pág. 38.

económica o deportiva” y se le añadió un párrafo en el que se concretó la interpretación de las competiciones que podían verse afectadas por la conducta típica desarrollando estas⁵⁵.

2.3. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

Para MIR PUIG, la consideración de un bien jurídico en el ámbito político-criminal implica dos condiciones fundamentales. En primer lugar, debe tener una relevancia social suficiente, lo cual se evalúa considerando su reconocimiento constitucional y comparándolo con otros bienes jurídico-penales centrales. La segunda condición es que haya una necesidad real de protección a través del Derecho penal, indicando que las medidas penales son la vía adecuada y necesaria para salvaguardar ese bien específico⁵⁶. Sin embargo, en el caso del art. 286 bis.4 CP, existe un amplio debate sobre qué categorías cumplen realmente con estos requisitos, y algunas pueden no ser aceptadas por completo, incluso si se acercan a cumplirlos.

En esta perspectiva, el *fair play o juego limpio*, también conocido como lealtad deportiva, o en términos similares, la competencia leal en el ámbito deportivo surge como una primera opción para enfrentar el problema del fraude en el deporte. Esta se refiere al respeto hacia una conducta honesta y acorde con los principios fundamentales del deporte que deben seguir tanto los deportistas como las demás personas participantes en competiciones de este tipo⁵⁷. Aunque como ya se expuso anteriormente, esta alternativa no representa un valor fundamental para la sociedad o el individuo, ya que no está categorizado como una condición esencial para la vida social, por lo que

⁵⁵ PÉREZ FERRER, Fátima. Principales novedades en los delitos de fraude deportivo tras la reforma de la LO 1/2015 de 30 de marzo. En: MORILLAS CUEVA, Lorenzo (Dir.). *Respuestas jurídicas al fraude en el deporte*. Dykinson. Madrid, 2017, págs. 67-69.

⁵⁶ MIR PUIG, Santiago. Bien jurídico y bien jurídico-penal como límites del Ius puniendi. *Estudios penales y criminológicos*. 1989-1990, n.º 14, pág. 209.

⁵⁷ PÉREZ FERRER, Fátima. Principales novedades en los delitos de fraude deportivo tras la reforma de la LO 1/2015 de 30 de marzo. En: MORILLAS CUEVA, Lorenzo (Dir.). *Respuestas jurídicas al fraude en el deporte*. Dykinson. Madrid, 2017, págs. 69 y 70.

carece de la entidad necesaria que requiere un bien jurídico para ser protegido por el Derecho penal⁵⁸.

Puede entenderse como un elemento que ha tenido en cuenta el legislador, pero asignarle el estatus de bien jurídico penal presenta grandes desafíos. Surgirían complicaciones como el equiparar la gravedad de manipulación entre competiciones oficiales y competiciones amateur, ya que ambas infringen el espíritu y los valores deportivos de manera equivalente. Del mismo modo, acciones como simular una falta, aprovechar un fuera de juego o provocar la expulsión de un rival se oponen a estos valores fundamentales del *fair play*. En lugar de recurrir al Derecho penal para sancionar estas conductas que afectan a la pureza en el deporte, las sanciones administrativas de las federaciones deportivas tales como suspensiones, inhabilitaciones o multas, se consideran más apropiadas y suficientes. Estas medidas no solo reflejarían el desvalor de las conductas que atentan contra la pureza en el deporte, sino que también pueden evitar una excesiva carga punitiva, manteniendo una coherencia con el principio de proporcionalidad⁵⁹.

Entonces optar por esta categoría puede ser un elemento limitante en la interpretación de los delitos deportivos, en tanto que muestra debilidades al carecer de contornos precisos para determinar cuándo es apropiado recurrir a medidas penales y cuándo no. Puede resultar complicado establecer criterios claros y específicos que guíen la respuesta penal de manera justa y proporcional ante las distintas situaciones que puedan surgir en el ámbito deportivo. Además de que esta no incluye ninguna consideración sobre los intereses económicos resultantes del deporte.

Otra categoría pueden ser los propios *intereses económicos* como bien jurídico protegido por el art. 286 bis.4 CP, derivados de la conducta típica. Esta perspectiva surge debido a la significativa rentabilidad económica asociada a los resultados de las competiciones deportivas, afectando no solo al deportista, sino también a la entidad

⁵⁸ DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel. Derecho penal y dopaje. Una relación y una regulación discutibles. En: DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario (Dir.)/MILLÁN GARRIDO, Antonio (Coord.). *Dopaje deportivo y Código Mundial Antidopaje*. Reus. Madrid, 2014, pág. 44.

⁵⁹ GONZÁLEZ URIEL, Daniel. El bien jurídico protegido en el delito de fraude deportivo tras la reforma de 2015. *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*. 2018, n.º 132, pág. 13.

deportiva a la que pertenece y a terceros apostantes que esperaban obtener mayores beneficios en función del resultado de la prueba⁶⁰.

Los beneficios económicos asociados a las competiciones deportivas pueden manifestarse de diversas maneras. Directamente, se traducen en ingresos derivados de derechos de retransmisión, patrocinios, abonos o taquillas. De manera indirecta, estos beneficios impactan en acuerdos comerciales, contratos publicitarios, fichajes o reconocimientos profesionales⁶¹.

Es crucial destacar la relevancia de los intereses pecuniarios. Estos aspectos no solo influyen en la prosperidad financiera, sino que también tienen un impacto significativo en la imagen y reputación de los participantes en el ámbito deportivo. Las conductas fraudulentas pueden tener un impacto directo en la carrera y los ingresos de un deportista, tanto en aspectos como fichajes, cláusulas de rescisión contractual o contratos publicitarios, así como en los intereses económicos de los clubes y otros actores de la industria deportiva⁶².

En ambos casos, se encuentran en juego diversos intereses económicos con afectaciones directas e indirectas, involucrando sumas considerables que podrían estar en riesgo ante conductas fraudulentas destinadas a alterar o predeterminar los resultados de las competiciones.

Esta perspectiva se fortalece después de la modificación realizada por la LO 1/2015 que redefinió el ámbito de aplicación del delito en "prueba, encuentro o competición deportiva de especial relevancia económica" e introdujo, como agravante, la intención de influir en el desarrollo de juegos de azar o apuestas. Sin embargo, si la dimensión patrimonial de este delito se considerara como el único bien jurídico a proteger, el tipo penal debería clasificarse como una modalidad específica de delitos patrimoniales con

⁶⁰ PÉREZ FERRER, Fátima. Principales novedades en los delitos de fraude deportivo tras la reforma de la LO 1/2015 de 30 de marzo. En: MORILLAS CUEVA, Lorenzo (Dir.). *Respuestas jurídicas al fraude en el deporte*. Dykinson. Madrid, 2017, pág. 70.

⁶¹ PÉREZ RIVAS, Natalia. La tipificación de la corrupción en el deporte: sombras y más sombras. *Cuadernos de política criminal segunda época*, 2020, n.º 131, pág. 110.

⁶² GONZÁLEZ URIEL, Daniel. El bien jurídico protegido en el delito de fraude deportivo tras la reforma de 2015. *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*. 2018, n.º 132, pág. 12.

carácter fraudulento en el Capítulo VI “de las defraudaciones” del Título XIII “Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico” del Libro II CP⁶³.

Autores como BENÍTEZ ORTÚZAR argumentan que ninguna de las figuras delictivas expuestas ha generado satisfacción debido a la dificultad en su aplicación y la falta de definición del valor que buscan proteger. Por esta razón, propone como opción más coherente la creación de un título autónomo denominado *integridad deportiva*. Este título se concibe como un concepto global y unitario que comprende las diversas facetas del deporte de alta competición⁶⁴. Como destaca MORILLAS CUEVA, se trata de un bien jurídico innovador que cubre los valores sociales inherentes al deporte, actualmente dispersos en varios títulos, y se presenta como un bien a proteger en sí mismo. Este bien jurídico colectivo tiene como titular a la sociedad en su conjunto. El deporte, más allá de su dimensión laboral y económica, desempeña un papel educativo y transparente para el resto de la sociedad. Así, el bien jurídico, con aspiraciones de universalidad, abarca todos los valores inherentes al deporte, incluyendo la igualdad en la competición, el juego limpio y la ética deportiva⁶⁵.

Por el contrario, autores como DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO⁶⁶ no creen que el Derecho penal deba centrarse en proteger la integridad deportiva, ya que estos valores no parecen claros para constituir un bien jurídico o si este lo fuera, resultaría demasiado difuso y amplio para poder concretar qué aspectos de este se deberían proteger, debiendo dejar estos valores a instrumentos jurídicos menos drásticos que el Derecho penal. Este defiende que tales valores del deporte no son siempre en la realidad así y ni siquiera se

⁶³ PÉREZ RIVAS, Natalia. La tipificación de la corrupción en el deporte: sombras y más sombras, *Cuadernos de política criminal segunda época*. 2020, n.º 131, pág. 111.

⁶⁴ BENÍTEZ ORTUZAR, Ignacio F. La “integridad deportiva” como bien jurídico vertebrador de un título autónomo. En: MORILLAS CUEVA, Lorenzo (Dir.). *Respuestas jurídicas al fraude en el deporte*. Dykinson. Madrid, 2017, págs. 47 y 48.

⁶⁵ MORILLAS CUEVA, Lorenzo. El tratamiento jurídico del fraude en el deporte en el Derecho comparado. Las experiencias de Italia, Portugal y Alemania. En: CARDENAL CARRO, Miguel/GARCÍA CABA, Miguel María/GARCÍA SILVERO, Emilio (Coords.). *¿Es necesaria la represión penal para evitar los fraudes en el deporte profesional?* Laborum. Murcia, 2009, pág. 51.

⁶⁶ DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel. Integridad deportiva y Derecho penal. *Revista española de Derecho deportivo*. 2018, n.º 42, págs. 62-72. DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel. Criminalidad y deporte. En: GAMERO CASADO, Eduardo (Dir.)/MILLÁN GARRIDO, Antonio (Dir.). *Manual de Derecho del deporte*. Tecnos, 2021, págs. 914-915.

alientan en la realidad social del deporte, especialmente en el de alta competición o espectáculo, que es precisamente al que pretende restringirse por la protección penal de la integridad deportiva. Desde este punto de vista, parecen algo más definidos otros intereses como el juego limpio, la ética deportiva o la igualdad en la competición, aunque no alcanzan la categoría de bien jurídico o, por lo menos, no de bien jurídico digno de protección penal. Desde esta perspectiva, los intereses económicos (o socioeconómicos, si se prefiere) o económico-patrimoniales podrían llegar a justificar la intervención del Derecho penal en el fraude deportivo. Estos intereses, despojados de referencias a otros supuestos valores del deporte, parecen más concretos que la integridad deportiva. Esta opción pone mucho más de manifiesto que los tipos penales deberían restringirse al deporte de alta competición.

DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO también indica que quienes son contrarios a la existencia de la integridad deportiva como bien jurídico y se resignan a ella, deberían pedir su reconfiguración. Esto se justificaría en la medida en que busquen proteger los intereses económico-patrimoniales mencionados, procurando evitar los riesgos excesivos asociados. Tampoco, aquellos a favor de la protección de la integridad deportiva como bien jurídico deberían conformarse con la configuración actual de los delitos en el Código Penal. En este sentido, deberían abogar por su reformulación, ya sea por convencimiento o con resignación, admitiendo la tipificación existente y considerando la posibilidad de agrupar estos delitos en un título específico del Código Penal para facilitar la aplicación o identificarlos mejor.

En cualquier caso, comparto la visión de que no se debe inventar un nuevo interés y caracterizarlo como bien jurídico protegido, ni para fundamentar los delitos existentes, dadas las dificultades que plantean otros, ni para justificar la intervención penal expresa en ciertos sectores de la actividad relacionada con el deporte. Quien sustente que la integridad deportiva es un bien jurídico digno de protección penal, debe intentar demostrar en primer lugar que ese bien jurídico existe y no es un mero interés difuso o un ideal, e incluso proponer una regulación de los principales delitos deportivos.

2.4. CONDUCTA TÍPICA:

A. *CORRUPCIÓN ACTIVA*

a) **Verbos rectores.**

Consiste en un acto intencionado de *prometer, ofrecer o conceder* un beneficio o ventaja no justificada de cualquier naturaleza para la realización o abstención de un acto dirigido a predeterminar o alterar de manera deliberada o fraudulenta el resultado de una competición deportiva.

En este contexto, se evidencia que la conducta se centrará en acciones como prometer, ofrecer o conceder, por lo que resulta imperativo analizar detenidamente estos verbos típicos característicos en aras de comprender a fondo la dinámica de esta conducta.

En primer lugar, la acción de *prometer* implica la obligación futura de proporcionar una ventaja indebida como contraprestación. Es decir, el sujeto corruptor asume el compromiso de otorgar en el futuro dicha ventaja indebida. En segundo lugar, la acción de *ofrecer* representa la concreción de la promesa, expresando la cantidad dispuesta a intercambiar por algo, abarcando situaciones donde el sujeto manifiesta su disposición a entregar la ventaja indebida en cualquier momento. Por último, la acción de *conceder* implica la entrega efectiva de lo prometido u ofrecido anteriormente. Aunque se sostiene que no es necesario que las promesas u ofertas sean aceptadas, resulta razonable exigir que lleguen al conocimiento del destinatario. La entrega o materialización del beneficio no es un requisito indispensable en estos casos⁶⁷.

Por lo que se caracteriza por ser un delito de encuentro y consumación anticipada, donde basta con la intención o un riesgo potencial para su establecimiento, eliminando la necesidad de un daño real o alteración de eventos deportivos para su consumación. Esta definición resalta su objetivo preventivo, enfocado en preservar la honestidad y transparencia antes de que ocurran daños. Asimismo, este tipo de corrupción se define como un delito de mera actividad y peligro abstracto, necesitando solo la interacción potencial entre dos partes: una que realiza la oferta o promesa y otra que la recibe o acepta. Al igual que con la corrupción privada, la figura del párrafo 4º está diseñada para penalizar todas las posibles fases o formas de perfección de la corrupción, sin

⁶⁷ PÉREZ FERRER, Fátima. Principales novedades en los delitos de fraude deportivo tras la reforma de la LO 1/2015 de 30 de marzo. En: MORILLAS CUEVA, Lorenzo (Dir.). *Respuestas jurídicas al fraude en el deporte*. Dykinson. Madrid, 2017, pág. 77.

importar quién tome la iniciativa o si se llega efectivamente a entregar o a obtener el beneficio no justificado⁶⁸.

b) Sujetos activos.

En la corrupción deportiva activa, hay dos perspectivas opuestas sobre quiénes pueden ser los sujetos activos, lo que desemboca la discusión sobre si el delito es común o especial. Una primera teoría respaldada por autores como CASTRO MORENO⁶⁹ o SANCHEZ MELGAR⁷⁰ parte de presuponer que se trata de un delito especial que limita tanto el primer grupo de administradores, directivos, empleados o colaboradores de una entidad deportiva como al segundo grupo de deportistas, árbitros y jueces, mencionados en el art. 286 bis 4 apartado 2 CP, como los principales actores, excluyendo a otros externos, como podrían ser terceros apostantes. Quienes respaldan esta visión sugieren que estos actores no mencionados deberían ser considerados *extraneus* y enfrentarse a consecuencias legales como inductores o cooperadores necesarios a través del art. 65.3 CP.

Antes de continuar con las diferentes teorías, es importante analizar el desarrollo de los dos grupos de sujetos. En el primero destacan los administradores por su inclusión posterior al informe del CGPJ, diferenciándolos de directivos, empleados y colaboradores. Se clasifican en administradores de derecho, con nombramiento válido, y administradores de hecho, que ejercen funciones sin título válido. Los directivos son definidos como aquellos con poder de representación o autoridad para tomar decisiones. En cuanto a los empleados y colaboradores, estos se encuentran vinculados a la entidad deportiva e incluyen trabajadores y aquellos que presten servicios sin relación laboral directa. Por último, la entidad deportiva, sin importar su forma jurídica, debe ser el marco en el que estos sujetos estén involucrados. Los clubes deportivos, clasificados según su estructura, deben registrarse en el correspondiente registro y en la Federación deportiva para participar en competiciones oficiales. Se argumenta que las fundaciones de clubes deportivos también deben incluirse para evitar lagunas en la aplicación de la

⁶⁸ SÁNCHEZ BERNAL, Javier. *El delito de corrupción deportiva tras la reforma de 2015*. Tirant lo Blanch. Valencia. 2018, págs. 118 y 119.

⁶⁹ CASTRO MORENO, Abraham. El nuevo delito de corrupción en el deporte. *Revista Aranzadi de Derecho de deporte y entretenimiento*, 2010, n.º 28, págs. 20-24.

⁷⁰ SÁNCHEZ MELGAR, Julián. La corrupción en el sector privado. *Revista xuridica galega*, n.º 63, 2009, págs. 32 y 33.

norma. En el segundo grupo de sujetos se define a los deportistas como aquellos que participan activamente en el desarrollo del juego y están reconocidos por la federación deportiva, con una mención específica a los deportistas de alto nivel. Se destaca la falta de una definición explícita en la Ley del Deporte⁷¹.

El debate surge respecto a si los términos "deportistas" incluyen a los técnicos y entrenadores. Aunque gramaticalmente podría resultar dudoso, se argumenta que los entrenadores pueden tener una posición de dominio en ciertos deportes, permitiéndoles adular la competición. CASTRO MORENO sugiere la inclusión de técnicos y entrenadores como sujetos activos de la corrupción deportiva activa⁷². Otros como SÁNCHEZ BERNAL dictan que tienen mejor encaje en la categoría del "empleado"⁷³.

En cuanto a los jueces y árbitros, se destaca que los órganos competentes para ejercer la potestad disciplinaria, como el Juez Único y los Comités de Apelación o Competición, podrían considerarse funcionarios públicos, subsumiendo sus prácticas corruptas en el cohecho⁷⁴. Es importante matizar la distinción entre estas figuras y las de los jueces y árbitros que se encuentran directamente involucrados en la dirección y arbitraje de los eventos deportivos. Aunque el término "juez" pueda ser común en ambos contextos, como en el caso de un juez en tenis y un Juez Único, sus roles y responsabilidades son diferentes. Mientras que los primeros se centran en la supervisión directa de la competición, los segundos son los encargados de resolver, en el seno de la disciplina deportiva estricta, las reclamaciones presentadas por los competidores a título individual o los clubes, una vez finalizado el evento deportivo de que se trate⁷⁵.

⁷¹ SÁNCHEZ BERNAL, Javier. *El delito de corrupción deportiva tras la reforma de 2015*. Tirant lo Blanch. Valencia. 2018, págs. 84-99.

⁷² CASTRO MORENO, Abraham. El nuevo delito de corrupción en el deporte. *Revista Aranzadi de Derecho de deporte y entretenimiento*. 2010, n.º 28, pág. 22.

⁷³ SÁNCHEZ BERNAL, Javier. *El delito de corrupción deportiva tras la reforma de 2015*. Tirant lo Blanch. Valencia. 2018, págs. 98-100.

⁷⁴ CASTRO MORENO, Abraham. El nuevo delito de corrupción en el deporte. *Revista Aranzadi de Derecho de deporte y entretenimiento*. 2010, n.º 28, págs. 23 y 24.

⁷⁵ CORTÉS BECHIARELLI, Emilio. *El delito de corrupción deportiva*, Tirant lo Blanch. Valencia, 2012, pág. 106.

Por otro lado, existe una teoría alternativa respaldada por autores como SÁNCHEZ BERNAL o GILI PASCUAL⁷⁶ que entienden el artículo como un delito común y defienden que cualquier individuo con la capacidad abstracta de poner en peligro el bien jurídico protegido puede ser sujeto activo, sin limitarse a los mencionados en el art. 286 bis CP. Esta perspectiva cuestiona la idea de tratar la corrupción activa como un delito especial, ya que argumenta que la gravedad del delito no depende de la pertenencia del sobornador a un grupo específico. Se propone abordar la corrupción deportiva de manera análoga a la corrupción privada común⁷⁷.

Finalmente, existe una tercera teoría, entre la que se encuentran algunos expertos como BENÍTEZ ORTÚZAR, que sugiere considerar la corrupción activa como un delito especial con restricción subjetiva, limitando a directivos, administradores, empleados y colaboradores de entidades deportivas como sujetos activos. Argumentan que estos individuos son responsables de comportamientos específicos relacionados con la corrupción activa⁷⁸.

Tras un breve análisis de las diferentes teorías, considero que el delito de corrupción activa en el deporte tiene un contexto propio, tratándose de situaciones que requieren de un tratamiento único con diferentes complejidades. Los sujetos mencionados ocupan posiciones que les otorgan un poder especial sobre el resultado de las competiciones deportivas, siendo estos los únicos con capacidad para alterar el bien jurídico. No se trata de un acto de poca magnitud sobre todo en competiciones de alto nivel y prestigio económico. En este sentido, considero que las particularidades del entorno deportivo requieren un enfoque legal especializado.

B. *CORRUPCIÓN PASIVA*

a) **Verbos rectores.**

⁷⁶ GILI PASCUAL, Antoni. La tipificación penal del fraude en competiciones deportivas. Problemas técnicos y aplicativos. *Revista de Derecho penal y criminología*. 2012, n.º 8, pág. 29.

⁷⁷ SÁNCHEZ BERNAL, Javier. *El delito de corrupción deportiva tras la reforma de 2015*. Tirant lo Blanch, Valencia. 2018, págs. 112-113.

⁷⁸ BENÍTEZ ORTÚZAR, Ignacio F. *Aspectos criminológicos, político-criminales y dogmáticos del artículo 286 bis.4 del Código Penal*. Dykinson. Madrid, 2011, pág. 128.

Se entiende que es el acto intencionado de *recibir, solicitar o aceptar* un beneficio o ventaja injustificada con el propósito de influir fraudulentamente en el resultado de una competición deportiva.

La *recepción* ocurre cuando el sujeto incorpora a su patrimonio un beneficio o ventaja de valor como parte de un pacto fraudulento. Aunque podría considerarse como la contraparte del verbo rector *ofrecer* de la conducta activa, la jurisprudencia tiende a flexibilizar esta idea, adaptándose a situaciones donde las acciones se entrelazan, permitiendo interpretaciones más dinámicas. En la práctica, los tribunales han demostrado adaptabilidad ante situaciones donde las secuencias pueden entrelazarse, permitiendo una interpretación dinámica de los casos. En cuanto a la *solicitud*, esta representa la iniciativa de los sujetos activos de la modalidad pasiva, al demandar la dádiva con el fin de lograr objetivos específicos establecidos en el tipo. La simple incitación, sin necesidad de aceptación o satisfacción de la venalidad, ya constituye una forma del delito. La solicitud se perfecciona con el conocimiento de la persona destinada a satisfacerla, lo que plantea un punto crucial en el desarrollo del caso. La *aceptación*, último eslabón del pacto corrupto, implica comprometerse a postergar el cumplimiento de la contrapartida por el soborno. Aunque es más difícil de probar, este acto se completa antes del inicio de la competición deportiva. La prueba se enfoca en demostrar la existencia de la promesa dentro del pacto corrupto, subrayando la dificultad de analizar las causas y motivaciones subyacentes. Reiterando la naturaleza del delito de encuentro de voluntades, no es imprescindible la aceptación por parte del destinatario; la mera existencia de una oferta ya cumple con los requisitos del tipo penal para su consumación⁷⁹.

a) Sujetos activos.

Una primera teoría sostenida por autores como CORTÉS BECHIARELLI expone que el delito de corrupción deportiva en su modalidad pasiva se entiende como un delito especial y propio que puede ser ejecutado por todos los sujetos enumerados en el párrafo 4º del art. 286 bis CP, puesto que son estos los individuos con aptitud en abstracto para conseguir poner en peligro la pureza deportiva a través de las formas

⁷⁹ CORTÉS BECHIARELLI, Emilio. *El delito de corrupción deportiva*. Tirant lo Blanch. Valencia, 2012, págs. 134-142.

escogidas por el legislador⁸⁰. Sin embargo, existe una teoría alternativa que sostiene que solo los deportistas, árbitros o jueces deberían ser penalmente responsables por esta forma delictiva. Este argumento sostenido por autores como BENITEZ ORTUZAR⁸¹ o PEREZ FERRER se basa en la idea de que estos se identifican como los "sujetos de referencia" que deben actuar conforme a sus capacidades y competencias específicas en el desarrollo de la competición, según las reglas del juego de una modalidad deportiva particular. A su vez, exponen que solo estos tienen la capacidad directa de manipular el resultado de una competición, siendo este el punto destacado de una corriente que identifica la lesividad delictiva en la capacidad real y directa de influir en el resultado del evento deportivo⁸².

Esta teoría no encaja con la estructura típica de la corrupción privada, a la cual hace referencia el legislador español al configurar el fraude deportivo como una figura específica de corrupción privada.

C. SUJETOS PASIVOS

Al determinar quiénes se ven perjudicados por este delito, se podría argumentar que involucra a la colectividad en general, es decir, a aquellos individuos que depositan su confianza en el cumplimiento de las normativas establecidas. Es crucial destacar que, al surgir un acto de soborno, se frustran injustamente y de manera anticipada las expectativas legítimas de estos individuos. Esto impide de manera efectiva salvaguardar el juego limpio y los intereses económicos como un verdadero bien jurídico supraindividual⁸³.

⁸⁰ CORTÉS BECHIARELLI, Emilio. *El delito de corrupción deportiva*. Tirant lo Blanch. Valencia, 2012, pág. 89.

⁸¹ BENÍTEZ ORTÚZAR, Ignacio F. *Aspectos criminológicos, político-criminales y dogmáticos del artículo 286 bis.4 del Código Penal*. Dykinson. Madrid, 2011, págs. 128 y 129.

⁸² PÉREZ FERRER, Fátima. Principales novedades en los delitos de fraude deportivo tras la reforma de la LO 1/2015 de 30 de marzo. En: MORILLAS CUEVA, Lorenzo (Dir.). *Respuestas jurídicas al fraude en el deporte*. Dykinson. Madrid, 2017, pág. 72.

⁸³ PÉREZ FERRER, Fátima. Principales novedades en los delitos de fraude deportivo tras la reforma de la LO 1/2015 de 30 de marzo. En: MORILLAS CUEVA, Lorenzo (Dir.). *Respuestas jurídicas al fraude en el deporte*. Dykinson. Madrid, 2017, pág. 74.

2.5. INCENTIVOS ECONÓMICOS Y CORRUPCIÓN DEPORTIVA: EL PROBLEMA DE LAS PRIMAS A TERCERO POR GANAR.

La actual monetización del ámbito deportivo no se limita únicamente a los individuos o entidades directamente involucradas, sino que se proyecta tanto sobre terceros intervinientes a la competición como externos al desarrollo de la competición, generando una serie adicional de conductas vinculadas a la misma. Esto puede dar lugar a acciones destinadas a incentivar el comportamiento de los participantes directos en la competición deportiva.

La búsqueda de un resultado en el ámbito deportivo puede impulsar acciones patrimoniales de terceros ajenos a la entidad, como otros clubes o sus seguidores para motivar a los participantes en la competición. Esto incluye ofrecerles diversas recompensas en caso de éxito. Aunque no tengan vínculos jurídicos o afectivos, estos terceros pueden ofrecer sumas de dinero para motivar a los deportistas a obtener mejores resultados, ya que esto beneficiaría sus propios intereses, dependiendo directamente del desempeño en el evento o competición en el que no participan. Esta situación ha dado lugar a lo que se conoce en el ámbito deportivo como primas a terceros por ganar. Este fenómeno se materializa cuando cualquier persona ajena a un encuentro, sin vínculos directos con los participantes, ofrece una cantidad específica de dinero o algún tipo de premio en caso de que se logre el resultado deseado. Las primas a terceros pueden definirse como un contrato en el que se ofrece el pago de una cantidad a un deportista o entidad por parte de alguien que no participa directamente en el evento o competición, ni está vinculado a ellos. Sin embargo, el resultado deseado afecta al oferente. El pago de la cantidad acordada se realiza en caso de lograr el resultado específico, estableciendo una clara obligación de resultado respecto de la prima. Sin embargo, en el caso de la corrupción deportiva, como se mencionó anteriormente, no es imprescindible que se materialice dicho resultado; la mera oferta es suficiente⁸⁴.

El art. 286 bis CP sanciona conductas destinadas a la predeterminación de resultados en competiciones. Sin embargo, se ha generado un amplio debate sobre la atipicidad de las primas a terceros por ganar y la cuestión de si estos actos deberían ser considerados

⁸⁴ DE LA IGLESIA PRADOS, Eduardo. Las primas a tercero: ¿un problema de causa contractual? En: MORILLAS CUEVA, Lorenzo (Dir.). *Respuestas jurídicas al fraude en el deporte*. Dykinson. Madrid, 2017, pág. 453.

penalmente sancionables. La consecución del caso Osasuna ha generado un impacto significativo en este ámbito. La sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra sostiene que el texto legal no excluye expresamente estas primas, argumentando que el ofrecimiento o la solicitud de las mismas es suficiente para que se configure el delito. Además, se respalda en referencias al Derecho comparado para fundamentar su posición. Sin embargo, esta interpretación choca con el argumento de que las primas por ganar no tienen la capacidad real de predeterminar o alterar un resultado deportivo de manera fraudulenta, lo cual es una exigencia del tipo delictivo⁸⁵. Bien es cierto que ofrecer primas por ganar no puede garantizar el resultado final de un encuentro, ya que este también depende de factores como la actuación de otros competidores.

La Audiencia Provincial de Navarra inicialmente condenó a nueve de los once acusados por corrupción deportiva, sustentando la sentencia en las primas acordadas para influir en los resultados de partidos. Sin embargo, el Tribunal Supremo emitió una sentencia que revierte parcialmente este fallo. El Supremo determinó que no constituye un delito si un tercero ofrece primas a deportistas de otro equipo con el objetivo de que ganen un partido, rebajando así las penas impuestas por la Audiencia de Navarra. El primar por ganar no asegura el resultado y, además, que se paga por una conducta, ganar, que es la que debe regir la actuación deportiva. La conducta de ganar, aun incentivada económicamente mediante la prima, es la que debe observar todo deportista, mientras que la de perder es anómala en sí misma, por fraudulenta e impropia. Por lo que resulta limitada la represión penal de las primas a terceros, ya que no se tipifican directamente como ilícitas, sino indirecta y parcialmente como un mecanismo para la predeterminación de resultados, principalmente aplicable a las primas por perder, relegando las primas por ganar al ámbito de la infracción administrativa⁸⁶.

Considero que la decisión del TS de dejar abierta la posibilidad de sancionar disciplinariamente las primas por ganar es acertada. Esta postura reconoce que, aunque no constituyan un delito penal, estas prácticas pueden desestabilizar la competición y atentar contra el libre desarrollo deportivo debido a las diferencias económicas que

⁸⁵ DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel. Criminalidad y deporte. En: GAMERO CASADO, Eduardo/MILLÁN GARRIDO, Antonio (Dir.). *Manual de Derecho del deporte*. Tecnos, 2021, págs. 946-949.

⁸⁶ España. Tribunal Supremo. Sala Segunda, de lo Penal. Sentencia n.º 61/2023, de 11 de Enero, pág. 49-51.

introducen. En este sentido, abogar por un enfoque disciplinario o administrativo para abordar estas cuestiones permite preservar una competición justa y leal sin necesidad de recurrir al ámbito penal. Por lo que se aborda una regulación más efectiva de conductas que, si bien son cuestionables, no deberían ser objeto de sanción penal.

2.6. CASOS DESTACADOS DE FRAUDE EN EL DEPORTE

Caso Osasuna

Aunque se suele decir que la primera sentencia condenatoria por fraude en el deporte es la dictada en el llamado caso Osasuna, existen al menos dos sentencias condenatorias previas: Sentencia del Juzgado de lo Penal n.º 1 de Girona 283/2018, de 17 de septiembre, y Sentencia del Juzgado de lo Penal n.º 6 de Valencia 386/2019, de 7 de octubre. Ambas se dictan en conformidad, razón por la cual no aportan demasiados datos sobre la comprensión del tipo por estos juzgados. Por el contrario, el conocido como caso Osasuna se resolvió después de un extenso procedimiento⁸⁷.

Este caso se remonta a las dos últimas jornadas de la temporada 2013/14, cuando el Club Atlético Osasuna, ubicado como penúltimo clasificado con 35 puntos en la LFP, se enfrentaba a la necesidad de asegurar su permanencia. El Real Betis, con 22 puntos, ya matemáticamente descendido, jugaba un papel relevante en la lucha por la salvación, ya que, dos de sus jugadores, Xavi Torres y Antonio Amaya, habrían recibido pagos para ganar un partido previo contra el Valladolid en la penúltima jornada y, en caso necesario, dejarse vencer en Pamplona en la última. Ambos escenarios se materializaron, puesto que el Betis ganó 4-3 al Valladolid y perdió 2-1 ante Osasuna. A pesar de lo realizado en estas dos fechas, Osasuna descendió a la Segunda División con 39 puntos, así como el Valladolid, que también descendió quedando penúltimo en la tabla.

En los primeros meses de 2015, Ángel Vizcay, exgerente del Osasuna, confiesa haber ofrecido primas de 400,000 euros a dos jugadores del Betis para ganar al Valladolid y otros 250,000, solo si era necesario para la salvación del Osasuna, para que se dejaran ganar en Pamplona. La Liga presenta una querrela en febrero de 2015 por

⁸⁷ DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel. Criminalidad y deporte. En: GAMERO CASADO, Eduardo/MILLÁN GARRIDO, Antonio (Dirs.). *Manual de Derecho del deporte*. Tecnos, 2021, pág. 941.

esta confesión. Inicialmente, Vizcay acusó a Jordi Figueras, pero luego admitió un error al reconocer que contactó con Xavi Torres y no con Figueras, junto con Antonio Amaya. Tras dos años de investigaciones que abarcaron amaños en las temporadas 2012/13 y 2013/14, el juez concluye que se extrajeron sin justificación 2,340,000 euros, siendo 900,000 en la 12/13 y 1,440,000 en la 13/14. Solo se pudo demostrar el destino del dinero en los partidos Betis - Valladolid y Osasuna - Betis. Seis exdirectivos de Osasuna, dos agentes inmobiliarios y tres exfutbolistas del Betis enfrentaron cargos que incluían apropiación indebida, falsedad documental, falsificación de cuentas anuales y corrupción deportiva. Este último cargo solo se imputó a Figueras, Torres y Amaya por el amaño en dos partidos⁸⁸.

El 23 de abril de 2020, la Audiencia Provincial de Navarra dicta la Sentencia n.º 111/2020 siendo la pionera en España en casos de corrupción deportiva. Esta sentencia también marcó un hito al reconocer las primas a terceros por ganar y por perder como un delito, considerando los perjuicios tanto deportivos como económicos para otros equipos y su impacto en las apuestas deportivas y quinielas.

Ángel Vizcay fue condenado a ocho años y ocho meses de prisión por apropiación indebida (4 años y 3 meses), dos delitos de falsedad documental (2 años cada uno) y cinco meses por corrupción deportiva. El expresidente Miguel Archanco y el exdirectivo Jesús Peralta recibieron seis años y 8 meses, sesenta días más que el exvicepresidente Juan Antonio Pascual. Los agentes inmobiliarios Cristina Valencia y Albert Nolla enfrentaron penas de nueve meses de prisión y seis meses de multa diaria de 30 euros por un delito de falsedad en documento mercantil, relacionado con facturas falsas emitidas para equilibrar las cuentas del club tras la apropiación indebida. Por último, Antonio Amaya y Xavi Torres, exjugadores del Real Betis, fueron condenados a un año de prisión y dos de inhabilitación para el ejercicio del fútbol profesional. Jordi Figueras y el exdirectivo Diego Maquirriain fueron absueltos por falta de pruebas en sus respectivos casos⁸⁹.

⁸⁸ RTVE. *Cronología de una sentencia histórica: 'Caso Osasuna'*. [En línea] [Fecha de consulta: 23/01/2024] [<https://www.rtve.es/deportes/20200425/cronologia-sentencia-historica-caso-osasuna/2012805.shtml>]

⁸⁹ España. Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Navarra. Sentencia n.º 111/2020 de 23 de Abril, pág. 63-65.

En enero de 2023, el TS redujo las penas de prisión para los nueve condenados. A pesar de la petición de la fiscalía al tribunal para que mantuviera las penas, argumentando la probada acción de prima a los jugadores del Betis, el TS estableció un rango entre 10 meses y 5 años y 7 meses de cárcel, con una rebaja colectiva de las mismas. En este sentido, el TS conservó las penas por el delito de apropiación indebida agravada, aunque redujo de manera ligera las correspondientes al delito de falsedad y corrupción deportiva, así como las multas⁹⁰.

Ángel Vizcay vio reducida su pena a 5 años y 7 meses de prisión, con una multa de 221.700 euros. Miguel Archanco cumplirá 5 años y 6 meses de prisión, con una multa de 418.000 euros. Juan Antonio Pascual tiene una condena de 4 años y 10 meses de prisión, más una multa de 413.500 euros, y Jesús Peralta García enfrenta 5 años de prisión y una multa de 418.000 euros. El tesorero del club, Sancho Bandrés, vio reducida su condena a 4 años de prisión y deberá pagar una multa de 18.000 euros. Cristina Valencia y Albert Nolla, inmobiliarios, fueron condenados a 6 meses de prisión y multa de 5.400 euros por delito de falsedad. Por último, Antonio Amaya y Xavi Torres fueron condenados a 10 meses de prisión y al pago de una multa de 400.000 euros cada uno por delito de corrupción deportiva, reduciendo así la condena impuesta por la Audiencia de Navarra en dos meses. A pesar de la rebaja en las penas, el TS decidió mantener las responsabilidades civiles establecidas por la Audiencia de Navarra, dejando sin efecto la indemnización a cargo de Vizcay⁹¹.

A su vez, se dictó que primar a deportistas de otro equipo para que ganen un partido no constituye un delito, ya que como bien dice la sentencia “un jugador puede, con su actuación, como una opción posible, perder un encuentro, pero no ganarlo. Y no puede ganarlo porque no depende exclusivamente de su voluntad, sino de otros factores. Y lo que no puede conseguirse voluntariamente, porque es imposible, tampoco puede ser sancionable penalmente. Pensemos en una final de fútbol: por más dinero con que se prime a los jugadores de uno de los dos equipos contendientes, no puede asegurarse el resultado de ganar el trofeo en que consista la competición. Pero lo contrario, sí se

⁹⁰ PROQUEST. *El Supremo rebaja las penas de prisión a los nueve condenados por el 'caso Osasuna'*, [En línea] [Fecha de consulta: 23/01/2024] [<https://www.proquest.com/docview/2767564940?pq-origsite=primo&sourcetype=Wire%20Feeds>]

⁹¹ España. Tribunal Supremo. Sala Segunda, de lo Penal. Sentencia n.º 61/2023 de 13 de Enero, pág. 52-55.

encuentra en mano de sus protagonistas, pues así como no puede asegurarse jugar bien, no ocurre lo contrario, pues es perfectamente ejecutable jugar mal intencionadamente y dejarse ganar.” “Las primas por ganar, sean encubiertas u ofrecidas por un tercero al club al que pertenezcan los jugadores, sin que puedan tener otras connotaciones jurídico-administrativas, sobre las que aquí no se va a entrar, no pueden ser consideradas penalmente típicas, en tanto que, aunque pueda predicarse de tal ofrecimiento, su antijuridicidad formal (predeterminar el resultado deportivo), no lo sería material, en tanto que no infringe el bien jurídico protegido, que lo es el juego limpio, pues, al contrario de lo razonado por la Audiencia, tal incentivo no puede ser lícito cuando lo da el club al que pertenece el jugador, y delictivo cuando lo ofrece un tercero, sin perjuicio de la legislación deportiva al respecto”⁹². En este texto al igual que en ciertas partes de la sentencia se comprueba como el TS también resuelve la cuestión del bien jurídico en este delito, entendiendo que es el “juego limpio y los valores sociales, educativos y culturales del deporte.

Caso Levante-Zaragoza

Este caso se centra en la investigación sobre un presunto amaño en el encuentro disputado el 21 de mayo de 2011 entre el Levante Unión Deportiva y el Real Zaragoza en la LFP, concretamente en la última jornada de la temporada 2010/11, que terminó con una victoria del Real Zaragoza por 1-2, resultado que permitió al equipo aragonés evitar el descenso a Segunda División.

La investigación se inició cuando el actual presidente de la Liga, Javier Tebas, presentó en marzo de 2013 una denuncia por el posible amaño cuando era vicepresidente de esta entidad. Lo hizo en base a la información que le dio un exjugador del Real Zaragoza, cliente de su despacho de abogados. La Fiscalía Anticorrupción tomó cartas en el asunto, abriendo una investigación formal. Se analizaron movimientos bancarios y se realizaron escuchas telefónicas que apuntaban a la existencia de pagos irregulares a jugadores del Levante para perder el partido. En total, había 42 acusados, aunque uno de ellos era una entidad, el Real Zaragoza. De los restantes, 36 eran jugadores o exjugadores, incluyendo a los 18 jugadores de cada uno de los equipos que fueron convocados para ese encuentro, independientemente de si jugaron o no. Entre ellos se encontraban jugadores de renombre como Ánder Herrera, Vicente Iborra, Gabi

⁹² España. Tribunal Supremo. Sala Segunda, de lo Penal. Sentencia n.º 61/2023 de 13 de Enero, pág. 50.

Fernández, o Cristian Stuani. Los otros 5 acusados eran Javier Aguirre, exentrenador del Real Zaragoza, Antonio Prieto, exdirector deportivo maño, Agapito Iglesias, expropietario y expresidente de la entidad, y dos directivos de su confianza en aquella etapa⁹³.

Durante el proceso, se identificaron transferencias bancarias sospechosas desde cuentas del Real Zaragoza hacia cuentas de algunos jugadores, directivos del club y terceros. Se detectaron retiradas de efectivo por cantidades significativas en fechas cercanas al partido en cuestión. Estos movimientos financieros fueron analizados por expertos, quienes concluyeron que no había una justificación clara para dichas transacciones, lo que levantó sospechas de que pudieran ser pagos relacionados con la alteración del resultado del partido. Este dinero, según la hipótesis de la investigación, habría sido destinado a jugadores del Levante como incentivo para dejarse ganar asegurando así la permanencia del Real Zaragoza en la Primera División. Sin embargo lo que siempre ha sostenido la acusación es que tales cantidades fueron devueltas a su presidente, Agapito Iglesias, en efectivo⁹⁴.

Durante la investigación, se interceptaron y analizaron comunicaciones entre los sospechosos. Estas incluyeron llamadas telefónicas y mensajes de texto que sugirieron la existencia de un acuerdo entre las partes. A pesar de que las comunicaciones no proporcionaron una confesión explícita o una mención directa de un soborno, el lenguaje utilizado y el momento de las comunicaciones se consideraron indicativos de un comportamiento corrupto⁹⁵.

En diciembre de 2019, la Audiencia Provincial de Valencia absolvió a los 36 futbolistas acusados de participar en el presunto amaño. La absolución se basó en la falta de pruebas concluyentes que demostraran la existencia de un acuerdo para alterar el resultado del encuentro.⁹⁶ En esta misma sentencia, sin embargo, fueron condenados a un año y tres meses de prisión Agapito Iglesias, así como Javier Porquera, por alterar

⁹³ EL ESPAÑOL. *Absueltos los 36 jugadores implicados por presunto amaño del Levante - Zaragoza de 2011*. [En Línea] [Fecha de consulta: 18/2/24] [https://www.elespanol.com/deportes/futbol/20191209/juez-absuelve-jugadores-levante-zaragoza-presunto-amano/450705234_0.html]

⁹⁴ España. Audiencia Provincial de Valencia. STC n.º 454/2019. Págs. 106-108.

⁹⁵ España. Audiencia Provincial de Valencia. STC n.º 454/2019. Págs. 44 y ss.

⁹⁶ España. Audiencia Provincial de Valencia. STC n.º 454/2019. Págs. 124 y 125.

las nóminas de los jugadores para ocultar el destino de 1,7 millones de euros, que sacaron de la entidad ante su inminente entrada en concurso de acreedores, aunque posteriormente a la Audiencia Provincial de Valencia rechazaría el recurso de la Fiscalía confirmando también la absolución de los dos directivos del Real Zaragoza por considerar prescritos los hechos⁹⁷.

La Fiscalía había solicitado penas de prisión para los implicados, así como sanciones económicas y la prohibición de ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol. Sin embargo, la sentencia no impuso ninguna de estas medidas, al considerar que no se había probado la existencia de delito de corrupción entre particulares en el ámbito deportivo, tal como estaba tipificado en el CP.

⁹⁷ LEVANTE-EMV. *No hubo amaño en el Levante-Zaragoza*. [En línea] [Fecha de consulta: 18/2/24] [<https://www.levante-emv.com/deportes/2020/12/30/hubo-amano-levante-zaragoza-26878397.html>]

III. VÍA DISCIPLINARIA Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS

1. SANCIONES DISCIPLINARIAS

En cuanto a la vía disciplinaria la LO 11/2021 detalla exhaustivamente las sanciones para las infracciones relacionadas con el dopaje en sus arts. 21 a 34. Este marco legal, en muchos aspectos, refleja de manera directa las disposiciones del CMA. El art. 21, aborda las sanciones principales, considerando múltiples factores para su graduación. Entre estos factores se incluyen la intencionalidad, el tipo de sustancia implicada y la persona sobre la cual recae la infracción. En el caso de detección de sustancias prohibidas, uso o posesión de métodos prohibidos, la sanción consiste en la suspensión de la licencia federativa por un período de cuatro años. Esta pena puede reducirse a dos años si se demuestra que la infracción no fue intencional⁹⁸.

Del mismo modo, en la LO 11/2021, cuando la infracción se refiere a sustancias o métodos específicos, la suspensión de la licencia es de dos años, extendiéndose a cuatro si se prueba intencionalidad, con la posibilidad de reducción sujeta a la demostración de falta de negligencia grave por parte del infractor. Asimismo, la evitación del control de dopaje y la manipulación fraudulenta del control conllevan sanciones de suspensión de licencia federativa que oscilan entre dos y cuatro años, dependiendo del grado de culpabilidad del infractor. En el caso de la administración o tráfico de sustancias prohibidas, la sanción es más severa, con suspensión de licencia federativa de cuatro años e inhabilitación definitiva. Por otro lado, las infracciones relacionadas con el incumplimiento de obligaciones sobre localización o la recepción de servicios de personas sancionadas llevan consigo sanciones que incluyen la suspensión de la licencia federativa por un periodo de uno a dos años, pudiendo extenderse a dos años en situaciones específicas, como el cambio de localización con el propósito de evadir controles.

En el ámbito de la corrupción deportiva el art. 104.1.b) de la Ley del Deporte califica como infracciones muy graves las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de una prueba o competición afecte o no al resultado, y, en general, las actuaciones que supongan un

⁹⁸ PALOMAR OLMEDA, Alberto. Régimen sancionador en materia de dopaje. En: PALOMAR OLMEDA, Alberto (Dir.). *Estudio sobre la ley orgánica de lucha contra el dopaje en el deporte*. Dykinson. Madrid, 2022, pág. 118.

intento de alterar el normal desarrollo de una competición o actividad deportiva. Sin embargo, son las federaciones deportivas las que, en primera instancia, ejercen la potestad disciplinaria sobre sus deportistas y entidades afiliadas, de acuerdo con sus propios reglamentos y dentro del marco que establece la ley.

Esto se puede ilustrar con un ejemplo tomando como referencia el Código Disciplinario de la RFEF⁹⁹. Este código establece las infracciones y sanciones aplicables a los distintos sujetos involucrados en el fútbol español, incluyendo entidades, clubes, jugadores, técnicos y directivos. En casos de infracción muy grave, como la predeterminación de resultados, las sanciones pueden resultar en:

- Inhabilitación de dos a cinco años para quienes ofrecen o aceptan dádivas para influenciar árbitros. Esta acción conlleva, además, la deducción de seis puntos en la clasificación de los clubes involucrados, resultando en la anulación del partido.
- Inhabilitación de dos a cinco años, deducción de seis puntos en la clasificación de los clubes y nulidad del partido cuando exista participación en acuerdos para obtener resultados irregulares. La repetición solo procede si uno de los equipos no es culpable y hay perjuicio.
- Inhabilitación o privación de licencia por dos años para aquellos sin responsabilidad directa.
- Pérdida de categoría para el club directamente beneficiado si hay vínculo con los responsables.

2. IMPACTO EN LA CARRERA DE DEPORTISTAS Y ENTIDADES DEPORTIVAS

La carrera de los deportistas y la reputación de las entidades deportivas pueden sufrir graves daños debido a las múltiples consecuencias negativas que surgen del dopaje y la corrupción deportiva, afectando tanto el ámbito profesional como el personal. Los deportistas inmersos en casos de dopaje así como aquellos que han cometido fraude suelen enfrentar suspensiones de mayor o menor duración. En algunos casos graves, la prohibición de competir puede ser prolongada, lo que afecta significativamente a su capacidad para participar en competiciones y eventos

⁹⁹ RFEF. *Código Disciplinario Edición Julio 2022, artículo 77*. [En línea] [Fecha de consulta: 23/01/2024] [<https://rfe.es/sites/default/files/2022-09/Co%CC%81digo%20Disciplinario%20edicio%CC%81n%20julio%202022.pdf>]

deportivos. Un ejemplo de esto fue el caso del ciclista Alberto Contador, a quien por dopaje se le suspendió de cualquier competición desde enero de 2011 hasta agosto de 2012, periodo que junto a la suspensión provisional que cumplió en 2010-2011 suma un total de 2 años¹⁰⁰. Otro ejemplo, en este caso relacionado con la corrupción deportiva, es el caso de los exjugadores del Real Betis, Xavi Torres y Antonio Amaya, implicados en el Caso Osasuna, quienes quedaron inhabilitados para la práctica deportiva por un año y diez meses¹⁰¹.

Tanto la corrupción como el dopaje dañan la reputación de individuos, clubes, patrocinadores y agentes, llevando a veces a que se desvinculen del deportista implicado. Estos delitos erosionan la confianza social y dañan la imagen de las organizaciones deportivas, afectando la historia de la entidad y la carrera del atleta a largo plazo. Un caso destacado es el de Marta Domínguez, quien se vio obligada a abandonar el deporte tras su presunta implicación en la Operación Galgo. Además, se retiró su nombre y estatua del pabellón deportivo de Palencia, su ciudad natal, y se revocó su reconocimiento como Hija Predilecta de la ciudad¹⁰². También se puede mencionar el reciente caso Negreira¹⁰³, en el que presuntamente el Fútbol Club Barcelona realizaba pagos de cantidades millonarias a la empresa del ex vicepresidente del CTA, Enríquez Negreira, a cambio de informes arbitrales y de jugadores. Este caso ha manchado profundamente la reputación del club. Aunque aún no se ha resuelto, las acusaciones de favoritismo arbitral han sembrado serias dudas sobre la integridad del club, amenazando con dejar una estela de mala reputación duradera si se confirma el fraude.

¹⁰⁰ EL MUNDO. *Contador, dos años de castigo*. [En línea] [Fecha de consulta: 23/01/2024] [<https://www.elmundo.es/elmundodeporte/2012/02/06/ciclismo/1328525994.html>]

¹⁰¹ NOTICIAS DE NAVARRA. *Xavi Torres y Antonio Amaya, primeros futbolistas condenados por amaños*. [En línea] [Fecha de consulta: 23/01/2024] [<https://www.noticiasdenavarra.com/osasuna/2023/01/20/xavi-torres-antonio-amaya-primeros-6357514.html>]

¹⁰² DIARIO AS. *La nueva vida de Marta Domínguez como vigilante de seguridad*. [En línea] [Fecha de consulta: 23/01/2024] [https://as.com/tikitakas/2021/10/09/portada/1633791704_729253.html]

¹⁰³ DIRCOMFIDENCIAL. *¿Cómo impacta el 'caso Negreira' en la reputación del Barcelona? Hablan los expertos*. [En línea] [Fecha de consulta: 23/01/2024] [<https://dircomfidencial.com/comunicacion/como-impacta-el-caso-negreira-en-la-reputacion-del-barcelona-hablan-los-expertos-20230227-0403/>]

Una de las consecuencias más comunes en el dopaje trata la pérdida de patrocinadores y apoyo financiero. Los patrocinadores y apoyos financieros a menudo se retiran de los deportistas implicados en este tipo de casos. Esta pérdida puede tener consecuencias económicas significativas para el deportista. El 7 veces campeón del Tour de Francia Lance Armstrong tras confesar que empleó sustancias prohibidas perdió alrededor de 50 millones de dólares al quedarse sin el patrocinio con la marca deportiva Nike¹⁰⁴.

Otra de las consecuencias más significativas para el propio deportista es la descalificación o arrebato de los logros conseguidos. Si este se encuentra sancionado por dopaje, puede enfrentar la descalificación de los eventos en los que participó durante el período en el que se encontró dopado. Esto conlleva la pérdida de títulos, medallas y otros logros obtenidos durante ese tiempo. Al propio Contador el TAS llegó a retirarle sus triunfos en el Tour de Francia 2010 y el Giro de Italia 2011¹⁰⁵.

En la corrupción deportiva, en algunos casos, los deportistas y las entidades pueden enfrentar prohibiciones a nivel internacional, lo que implica que no podrán participar en competiciones a nivel global durante un período específico. Un ejemplo cercano fue el caso de Osasuna, cuando la UEFA, en un primer momento, les impidió disputar la Conference League¹⁰⁶.

También existen aspectos más personales, como la presión y el estrés asociados con estos delitos, así como las consecuencias legales, que pueden tener un impacto psicológico significativo en la salud mental del deportista. Sentimientos de vergüenza, arrepentimiento y ansiedad pueden afectar su bienestar general, generando dificultades para recuperar la confianza en sí mismo. Incluso después de cumplir las sanciones, puede resultar complicado para el deportista recobrar la confianza del público, compañeros de equipo y organizaciones deportivas. La sombra de lo cometido puede perseguirlo a lo largo de toda su carrera.

¹⁰⁴ EL PAIS. *Armstrong pierde a su mejor aliado*. [En línea] [Fecha de consulta: 23/01/2024] [https://elpais.com/deportes/2012/10/17/actualidad/1350479984_369915.html]

¹⁰⁵ EL MUNDO. *Contador, dos años de castigo*. [En línea] [Fecha de consulta: 23/01/2024] [<https://www.elmundo.es/elmundodeporte/2012/02/06/ciclismo/1328525994.html>]

¹⁰⁶ GOAL. *Por qué motivo la UEFA permite a Osasuna disputar la Conference League*. [En línea] [Fecha de consulta: 23/01/2024] [<https://www.goal.com/es/noticias/los-motivos-de-la-posible-sancion-a-osasuna-en-europa-y-por-que-el-athletic-ocuparia-su-lugar-en-la-conference/bltfe6036746b95d6d7>]

IV. CONCLUSIONES

A continuación, se abordarán las conclusiones obtenidas a lo largo de la investigación, ofreciendo una visión panorámica de las contribuciones de este trabajo, así como sobre su relevancia en el contexto académico y penal:

1. En los últimos años, el ámbito deportivo ha cobrado mayor relevancia en el Derecho penal, convirtiéndose en un sector que cada vez atrae más profesionales del Derecho. La jurisprudencia relevante ha ayudado a definir las infracciones en estas áreas y a establecer precedentes significativos para casos futuros.
2. Se muestra un firme rechazo a la creación de un título autónomo en el CP que aglutine las prácticas deportivas. Se trata de un conjunto de valores, que ni siquiera están claramente definidos. La integridad deportiva, se considera más un ideal ético y moral que un bien jurídico autónomo.
3. En el delito de dopaje, la discusión sobre el bien jurídico debe centrarse principalmente en la salud pública o la salud individual del deportista. Con una posición clara a favor de la salud pública aunque reconociendo que el propio delito resguarda indirectamente la salud individual del deportista afectado, que es el objeto de la acción típica.
4. Respecto a la corrupción deportiva, la reforma legislativa refuerza la perspectiva de los intereses socioeconómicos como bien jurídico protegido por el art. 286 bis. 4 CP en respuesta a la notable rentabilidad económica asociada al deporte. La clave radica en encontrar un equilibrio que permita una intervención penal justa y proporcionada, considerando la complejidad de las relaciones entre valores éticos, intereses económicos y la necesidad de salvaguardar la esencia del deporte.
5. Por último, en lo que se refiere a las primas a tercero por ganar, se mantiene una postura favorable a lo establecido por el TS considerando la vía disciplinaria y el Derecho administrativo como alternativas más eficientes para prevenir y eliminar estas prácticas. De esta manera se evita que las primas a tercero por ganar se castiguen con una gravedad desproporcionada a través del Derecho penal.

V. BIBLIOGRAFÍA

- ALZINA LOZANO, Álvaro. El delito de dopaje, especial consideración al bien jurídico protegido. *Revista Aranzadi de Derecho de deporte y entretenimiento*. 2020, n.º 69, págs. 1-19.
- ANARTE BORRALLO, Enrique/ROMERO SÁNCHEZ, Cándido. El delito de corrupción deportiva. Aspectos metodológicos, dogmáticos y político-criminales. *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*. 2012, n.º 14-20, págs. 1-58.
- BENÍTEZ ORTUZAR, Ignacio F. La “integridad deportiva” como bien jurídico vertebrador de un título autónomo. En: MORILLAS CUEVA, Lorenzo (Dir.). *Respuestas jurídicas al fraude en el deporte*. Dykinson. Madrid, 2017, págs. 31-61.
- BENÍTEZ ORTUZAR, Ignacio F. El bien jurídico en el delito de dopaje en el deporte. *Tratamiento jurídico penal y procesal del dopaje en el deporte*. En: BENÍTEZ ORTUZAR, Ignacio F. (Coord.). Dykinson. Madrid, 2015, págs. 131-160.
- BENÍTEZ ORTUZAR, Ignacio F. *Aspectos criminológicos, político-criminales y dogmáticos del artículo 286 bis.4 del Código Penal*. Dykinson. Madrid, 2011.
- CÁMARA ARROYO, Sergio. Más allá del deporte. El dopaje interpretado como delito contra la salud pública. Análisis penal, criminológico y jurisprudencial del art. 362 quinquies CP. *La ley penal: revista de Derecho penal, procesal y penitenciario*. 2020, n.º 142, pág. 7-9.
- CASTRO MORENO, Abraham. El nuevo delito de corrupción en el deporte. *Revista Aranzadi de Derecho de deporte y entretenimiento*. 2010, n.º 28, págs. 17-36.
- CORTÉS BECHIARELLI, Emilio. *El delito de corrupción deportiva*. Tirant lo Blanch. Valencia, 2012.
- CORTÉS BECHIARELLI, Emilio. *El delito de dopaje*. Tirant lo Blanch. Valencia, 2007.
- DE LA IGLESIA PRADOS, Eduardo. Las primas a tercero: ¿un problema de causa contractual? En: MORILLAS CUEVA, Lorenzo (Dir.) *Respuestas jurídicas al fraude en el deporte*. Dykinson. Madrid, 2017, págs. 445-495.
- DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario. *Derecho penal del deporte*. Bosch. Barcelona, 2010.

- DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario. Fraude y corrupción en el deporte profesional En: MILLÁN GARRIDO, Antonio (Coord.). *La reforma del régimen jurídico del deporte profesional*. Reus. Madrid, 2010, págs. 359-398.
- DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel. Criminalidad y deporte. En: GAMERO CASADO, Eduardo/MILLÁN GARRIDO, Antonio (Dir.). *Manual de Derecho del deporte*. Tecnos, 2021, págs. 912-971.
- DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel. *Integridad deportiva y Derecho penal*. *Revista española de Derecho deportivo*. 2018, n.º 42, págs. 49-72.
- DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel. Derecho penal y dopaje. Una relación y una regulación discutibles. En: DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario (Dir.)/MILLÁN GARRIDO, Antonio (Coord.). *Dopaje deportivo y Código Mundial Antidopaje*. Reus. Madrid, 2014, págs. 35-76.
- DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel. Represión y prevención penal del dopaje en el deporte. Relaciones entre Derecho, deporte y dopaje, con especial atención a la perspectiva jurídico-penal. Huarte de San Juan. *Revista de la facultad de ciencias humanas y sociales de la Universidad Pública de Navarra*. 1994, n.º 1 págs. 103-127.
- DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, Eva María. Sujetos y objeto material del artículo 362 quinquies. En: BENÍTEZ ORTÚZAR, Ignacio F. (Dir.). *El bien jurídico en el delito de dopaje en el deporte*. Dykinson. Madrid, 2015, págs. 187-252.
- ESER, Albin. Lesiones deportivas y Derecho penal. En especial, la responsabilidad del futbolista desde una perspectiva alemana. *Revista La Ley*. 1990, n.º 11, 2499, págs. 1130-1141.
- GARCÍA ARÁN, Mercedes. El Derecho penal simbólico (a propósito del nuevo delito de dopaje deportivo y su tratamiento mediático). En: GARCÍA ARÁN, Mercedes/BOTELLA, Joan (Dir.). *Malas noticias. Medios de comunicación, política criminal y garantías penales en España*. Tirant lo Blanch. Valencia, 2008, págs. 191-229.
- GILI PASCUAL, Antoni. La tipificación penal del fraude en competiciones deportivas. Problemas técnicos y aplicativos. *Revista de Derecho penal y criminología*. 2012, n.º 8, págs. 13-70.

- GONZÁLEZ URIEL, Daniel. El bien jurídico protegido en el delito de fraude deportivo tras la reforma de 2015. *La ley penal: revista de Derecho penal, procesal y penitenciario*. 2018, n.º 132, 1-16.
- MIR PUIG, Santiago. Bien jurídico y bien jurídico-penal como límites del Ius puniendi. *Estudios penales y criminológicos*. 1989-1990, n.º 14, págs. 203-216.
- MORENO CARRASCO, Francisco. Dopaje deportivo. Elementos para una valoración delictiva del comportamiento. *Revista jurídica de deporte y entretenimiento: deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*. 2005, n.º 13, págs. 59-93.
- MORENO MORENO, Fernando/ANARTE BORRALLO, Enrique. Anotaciones sobre la criminalización del dopaje. Especial consideración a la luz de los derechos a la intimidad y los datos personales. En: DOVAL PAIS, Antonio (Dir.)/SÁNCHEZ-MORALEDA VILCHES, Natalia (Coord.). *Dopaje, intimidad y datos personales especial referencia a los aspectos penales y político-criminales*. Iustel. Madrid, 2017, págs. 89-140.
- MORILLAS CUEVA, Lorenzo. Derecho y deporte. Las múltiples formas del fraude en el deporte. En: MORILLAS CUEVA, Lorenzo (Dir.). *Respuestas jurídicas al fraude en el deporte*. Dykinson. Madrid, 2017, págs. 3-27.
- MORILLAS CUEVA, Lorenzo. El tratamiento jurídico del fraude en el deporte en el Derecho comparado. Las experiencias de Italia, Portugal y Alemania. En: CARDENAL CARRO, Miguel/GARCÍA CABA, Miguel María/GARCÍA SILVERO, Emilio (Coords.). *¿Es necesaria la represión penal para evitar los fraudes en el deporte profesional?* Laborum. Murcia, 2009, págs. 39-69.
- MUÑOZ CONDE, Francisco. El Derecho penal objetivo. En: MUÑOZ CONDE, Francisco/GARCÍA ARÁN, Mercedes. *Derecho penal parte general*. Tirant lo Blanch. Valencia, 2022, págs. 37-55.
- MUÑOZ CONDE, Francisco. El Derecho penal objetivo. En: MUÑOZ CONDE, Francisco/GARCÍA ARÁN, Mercedes. *Derecho penal parte general*. Tirant lo Blanch. Valencia, 2022, págs. 55-63.
- NIETO MARTÍN, Adán. “Artículo 361 bis.” En: ARROYO ZAPATERO, Luis Alberto/BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio/FERRÉ OLIVÉ, Juan Carlos/GARCÍA RIVAS, Nicolás/SERRANO-PIEDCASAS FERNÁNDEZ, José

- Ramón/TERRADILLOS BASOCO, Juan María (Dir.)/NIETO MARTÍN, Adán/PÉREZ CEPEDA, Ana Isabel (Coords.). *Comentarios al Código Penal*. Iustel. Madrid, 2007, págs. 793-798.
- PALOMAR OLMEDA, Alberto. Régimen sancionador en materia de dopaje. En: PALOMAR OLMEDA, Alberto (Dir.). *Estudio sobre la ley orgánica de lucha contra el dopaje en el deporte*. Dykinson. Madrid, 2022, págs. 101-143.
- PÉREZ FERRER, Fátima. Principales novedades en los delitos de fraude deportivo tras la reforma de la LO 1/2015 de 30 de marzo. En: MORILLAS CUEVA, Lorenzo (Dir.). *Respuestas jurídicas al fraude en el deporte*. Dykinson. Madrid, 2017, págs. 61-87.
- PÉREZ RIVAS, Natalia. La tipificación de la corrupción en el deporte: sombras y más sombras. *Cuadernos de política criminal segunda época*, 2020, n.º 131, págs. 105-147.
- PRAT WESTERLINDH, Carlos. El delito de dopaje. *La ley penal: revista de Derecho penal, procesal y penitenciario*. 2012, n.º 94-95, págs. 72-81.
- REY HUIDOBRO, Luis Fernando. Repercusiones penales del dopaje deportivo. *Revista jurídica del deporte y entretenimiento*. 2006, n.º 16, págs. 93-109.
- ROCA AGAPITO, Luis. Los nuevos delitos relacionados con el dopaje. (Comentario a la reforma del Código Penal llevada a cabo por LO 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte). *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*. 2007, n.º 09-08, págs. 1-60.
- RODRÍGUEZ-MOURULLO OTERO, Alberto/CLEMENTE CASAS, Ismael. Dos aspectos de Derecho penal en el deporte: el dopaje y las lesiones deportivas. *Revista actualidad jurídica*. 2004, n.º 9, págs. 53-68.
- ROXIN, Claus. Derecho penal y doping. *Cuadernos de política criminal*. 2009, n.º 97, págs. 5-17.
- SÁNCHEZ BERNAL, Javier. *El delito de corrupción deportiva tras la reforma de 2015*. Tirant lo Blanch. Valencia. 2018.
- SÁNCHEZ MELGAR, Julián. La corrupción en el sector privado. *Revista xuridica galega*. 2009, n.º 63 págs. 13-46.

SÁNCHEZ-MORALEDA VILCHES, Natalia. *El delito de dopaje análisis del tipo objetivo con especial referencia al problema de los suplementos deportivos*. Tesis doctoral, Universidad de Alicante, Alicante, 2016.

VALLS PRIETO, Javier. La intervención del Derecho penal en la actividad deportiva. *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, 2009, n.º 11/14, págs. 1-25.

VERDUGO GUZMÁN, Silvia. *Dopaje deportivo. Análisis jurídico-penal y estrategias de prevención*. Bosch. Barcelona, 2017.

VI. WEBGRAFÍA

- 20 MINUTOS. *Quién es Eufemiano Fuentes, figura clave en la historia del dopaje deportivo en España.* [En línea] [Fecha de consulta: 15/12/2023] [<https://www.20minutos.es/deportes/noticia/4636425/0/quien-es-eufemiano-fuentes-dopaje-operacion-puerto/>]
- DIARIO AS. *La nueva vida de Marta Domínguez como vigilante de seguridad.* [En línea] [Fecha de consulta: 23/01/2024] [https://as.com/tikitakas/2021/10/09/portada/1633791704_729253.html]
- DIRCOMFIDENCIAL. *¿Cómo impacta el 'caso Negreira' en la reputación del Barcelona? Hablan los expertos.* [En línea] [Fecha de consulta: 23/01/2024] [<https://dircomfidencial.com/comunicacion/como-impacta-el-caso-negreira-en-la-reputacion-del-barcelona-hablan-los-expertos-20230227-0403/>]
- EL CONFIDENCIAL. *Absuelto Eufemiano Fuentes, pero se sabrá de qué deportistas era la sangre de la Puerto.* [En línea] [Fecha de consulta: 19/12/2023] [https://www.elconfidencial.com/deportes/otros-deportes/2016-06-14/eufemiano-fuentes-operacion-puerto-bolsas-sangre_1216921/]
- EL ESPAÑOL. *Absueltos los 36 jugadores implicados por presunto amaño del Levante - Zaragoza de 2011* [En Línea] [Fecha de consulta: 18/2/24] [https://www.lespanol.com/deportes/futbol/20191209/juez-absuelve-jugadores-levanto-zaragoza-presunto-amano/450705234_0.html]
- EL MUNDO. *Contador, dos años de castigo.* [En línea] [Fecha de consulta: 23/01/2024] [<https://www.elmundo.es/elmundodeporte/2012/02/06/ciclismo/1328525994.html>]
- EL MUNDO. *El juez archiva la 'operación Puerto' que dejó sin correr a 54 ciclistas sospechosos.* [En línea] [Fecha de consulta: 15/12/2023] [<https://www.elmundo.es/elmundodeporte/2007/03/09/ciclismo/1173478667.html>]
- EL PAIS. *Armstrong pierde a su mejor aliado.* [En línea] [Fecha de consulta: 23/01/2024] [https://elpais.com/deportes/2012/10/17/actualidad/1350479984_369915.html]
- GOAL. *Por qué motivo la UEFA permite a Osasuna disputar la Conference League.* [En línea] [Fecha de consulta: 23/01/2024] [<https://www.goal.com/es/noticias/los->

motivos-de-la-posible-sancion-a-osasuna-en-europa-y-por-que-el-athletic-ocuparia-su-lugar-en-la-conference/bltfe6036746b95d6d7]

LA VANGUARDIA. *La juez archiva la Operación Galgo*. [En línea] [Fecha de consulta 19/12/2023]

[<https://www.lavanguardia.com/politica/20120530/54301845704/juez-archiva-operacion-galgo.html>]

LA VOZ DE ASTURIAS. *Detenidos Manolo Saiz y el médico Eufemiano Fuentes por limpiar sangre de ciclistas*. [En línea] [Fecha de consulta: 15/12/2023]

[<https://web.archive.org/web/20070927235839/http://www.lavozdeasturias.es/noticias/noticia.asp?pkid=274124>]

LEVANTE-EMV. *No hubo amaño en el Levante-Zaragoza*. [En línea] [Fecha de consulta: 18/2/24] [<https://www.levante-emv.com/deportes/2020/12/30/hubo-amano-levante-zaragoza-26878397.html>]

MARCA. *Aparece ahorcado Alberto León, implicado en la Operación Galgo*. [En línea] [Fecha de consulta 19/12/2023]

[<https://www.marca.com/2011/01/10/atletismo/1294691838.html?a=CHE7de5aa0e1e10131ba8803911cf72fe8d&t=1294696982>]

NOTICIAS DE NAVARRA. *Xavi Torres y Antonio Amaya, primeros futbolistas condenados por amaños*. [En línea] [Fecha de consulta: 23/01/2024]

[<https://www.noticiasdenavarra.com/osasuna/2023/01/20/xavi-torres-antonio-amaya-primeros-6357514.html>]

PROQUEST. *El Supremo rebaja las penas de prisión a los nueve condenados por el 'caso Osasuna'*. [En línea] [Fecha de consulta: 23/01/2024]

[<https://www.proquest.com/docview/2767564940?pq-origsite=primo&sourcetype=Wire%20Feeds>]

PÚBLICO. *El juez vuelve a archivar la "operación Puerto"*. [En línea] [Fecha de consulta: 19/12/2023] [<https://www.publico.es/actualidad/juez-vuelve-archivar-operacion-puerto-1.html>]

RFEF. *Código Disciplinario Edición Julio 2022*. [En línea] [Fecha de consulta: 23/01/2024] [<https://rfe.es/sites/default/files/2022-09/Co%CC%81digo%20Disciplinario%20edicio%CC%81n%20julio%202022.pdf>]

RTVE. *Cronología de una sentencia histórica: 'Caso Osasuna'*. [En línea] [Fecha de consulta: 23/01/2024] [<https://www.rtve.es/deportes/20200425/cronologia-sentencia-historica-caso-osasuna/2012805.shtml>]

RTVE. *La Fiscalía no recurrirá el archivo de la 'Operación Galgo'*. [En línea] [Fecha de consulta 19/12/2023] [<https://www.rtve.es/deportes/20120604/fiscalia-no-recurrira-archivo-operacion-galgo-sobre-dopaje/533314.shtml>]

VII. JURISPRUDENCIA

España. Tribunal Supremo. Sala Segunda, de lo Penal. Sentencia n.º 6354/2004, de 11 de octubre. 5-6.

España. Tribunal Supremo. Sala Segunda, de lo Penal. Sentencia n.º 6673/2011, de 4 de octubre. 3.

España. Juzgado de Instrucción. Madrid. Sección 31. Auto de sobreseimiento AJI 3/2007 - ECLI:ES:JI:2007:3A.

España. Juzgado de lo Penal, Sala 21, Madrid. Sentencia n.º 144/2013 del 29 de abril.

España. Tribunal Supremo. Sala Segunda, de lo Penal. Sentencia n.º 61/2023, de 11 de Enero, pág. 49-51. 52-55.

España. Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Navarra. Sentencia n.º 111/2020 de 23 de Abril, pág. 63-65.

España. Audiencia Provincial de Valencia. STC n.º 454/2019.

VIII. ANEXOS

1. OTROS CASOS DESTACADOS

DOPAJE:

Caso Contador

A pesar de que se trata de un ciclista español destacado, este caso tiene un alcance internacional.

En 2010, durante su participación en el Tour de Francia, Alberto Contador fue sometido a dos pruebas antidopaje. Aunque este ganó la competición, la UCI le comunicó más adelante un resultado positivo por 50 picogramos de clenbuterol (S1 Agentes Anabolizantes), lo que resultó en una suspensión cautelar. Contador mantuvo su inocencia, argumentando que se debió a una contaminación alimentaria por consumir carne contaminada con clenbuterol.

Ante esta situación, la UCI propuso a la RFEC abrir un expediente disciplinario, sugiriendo una suspensión de un año que, de confirmarse, le costaría a Contador su tercer Tour de Francia. A pesar de la negativa y la declaración de inocencia por parte de Contador, la RFEC tuvo que decidir la sanción final. En pocos días, Contador fue declarado inocente por la RFEC, argumentando que no había ingerido la sustancia dopante de manera intencional.

No obstante, la UCI apeló al TAS, solicitando una suspensión de dos años y una multa equivalente a los ingresos netos obtenidos durante un año. La AMA también se sumó a la apelación ante el TAS en los mismos términos que la UCI. Mientras este proceso se desarrollaba, Contador logró ganar el Giro de Italia.

Finalmente, el 6 de febrero de 2012, el TAS emitió un fallo culpando a Contador y lo condenó a una suspensión de dos años. Esta decisión implicó la desposesión de sus triunfos en el Tour de Francia 2010 y el Giro de Italia 2011, y le prohibió regresar a la competición hasta el 12 de agosto de 2012.

CORRUPCIÓN DEPORTIVA:

Caso Negreira:

Se trata de un acontecimiento reciente y de gran repercusión nacional que viene dado por la relación entre Enriquez Negreira y el Fútbol Club Barcelona cuando este

ocupaba el cargo de vicepresidente del CTA hace varios años. Durante este periodo, se estableció un vínculo profesional entre Negreira y el club catalán que ha generado una ola de repercusiones en el fútbol español, tanto en su imagen pública como en la confianza en las instituciones que rigen el deporte. La transparencia de las competiciones se ha visto cuestionada, lo que ha llevado a una preocupación generalizada entre aficionados, patrocinadores y entidades deportivas.

Según los principales hechos que han sido probados hasta el momento, el Fútbol Club Barcelona contrató los servicios de empresas vinculadas a Enriquez Negreira. La naturaleza de estos servicios, según las declaraciones del club, estaba relacionada con asesoramiento en materia arbitral. Este asesoramiento incluiría, entre otros aspectos, la elaboración de informes técnicos sobre la actuación de los árbitros, así como orientación sobre las tendencias y criterios arbitrales en el fútbol profesional.

Las empresas de Negreira y su hijo, Javier Enríquez, cobraron más de 7,5 millones de euros del Fútbol Club Barcelona a lo largo de los 18 años que duró la relación entre las partes que va desde el año 2001 hasta 2018, lo que ha generado preguntas sobre la continuidad y los términos exactos del contrato o acuerdo existente entre las partes. La transparencia y legalidad de estos pagos, así como la posible influencia que pudieran haber tenido en las decisiones arbitrales, son aspectos centrales de la investigación.

Es importante destacar que la relación contractual entre un club de fútbol y un exárbitro o exdirectivo arbitral no es, en sí misma, ilegal o contraria a las normas éticas. Sin embargo, la naturaleza específica de los servicios prestados y la proximidad de Negreira a los órganos de decisión arbitral en el momento de los pagos son factores que podrían comprometer el libre desarrollo del deporte y violar las normativas de competencia leal, así como lo contenido en el art. 286 bis. 4 CP de corrupción deportiva o incluso el art. 290 y ss. CP que consideran responsabilidades penales por falsedad en documentos contables, relevante si los pagos a la empresa de Negreira carecen de justificación real o se registraron engañosamente.

La investigación tiene como objetivo determinar si hubo algún conflicto de intereses o si los servicios proporcionados por Negreira al Fútbol Club Barcelona se utilizaron para obtener ventajas en las competiciones en las que participaba el club. Por esta razón, la Fiscalía ha iniciado diligencias preliminares para examinar la naturaleza de los pagos realizados por el Fútbol Club Barcelona a la empresa vinculada a Enriquez

Negreira. Se están recopilando pruebas y testimonios con el fin de establecer si los servicios tenían una justificación legal y contractual, o si, por el contrario, fueron actos que podrían haber influido indebidamente en las decisiones arbitrales.

La revelación de estos pagos ha suscitado dudas sobre la imparcialidad de los arbitrajes. Este escepticismo se extiende más allá de los partidos específicos y alcanza la credibilidad de los resultados de las competiciones en su conjunto. La percepción de que los partidos podrían estar influenciados por factores externos erosiona la confianza en las instituciones encargadas de garantizar la equidad en el deporte.